

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0104/2021/SICOM/OGAIPO.**

**RECURRENTE:** \*\*\*\* \*\*.

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0104/2021/SICOM/OGAIPO**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\* \*\*, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría de Seguridad Pública**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

## RESULTANDOS:

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201182121000021**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*"Por medio de la presente solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:*

- *TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea)*

R.R.A.I. 0104/2021/SICOM/OGAIPO.

- COORDENADA
- HORA
- FECHA

Solicito se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor esta solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad> " (Sic)

## **SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SSP/UT/557/2021, signado por la Titular de la Unidad de

R.R.A.I. 0104/2021/SICOM/OGAIPO.



Transparencia, en los siguientes términos

*“... Para dar respuesta a su solicitud de información la Dirección General del Centro de Control, Comando y Comunicación, mediante oficio SSP/SIDI/DGCCCC/2846/2021, remitió CD que contiene formato en Excel con información del número de la incidencia delictiva (incidentes) del 01 de enero de 2010 a la fecha desagregado por tipo de incidente, fecha y hora del mismo. Sin embargo toda vez que el formato aludido excede el tamaño permitido en la Plataforma Nacional de Transparencia, se pone a su disposición el CD con la información solicitada en las instalaciones esta Unidad de Transparencia, ubicada en Belisario Domínguez, número 428, Col. Reforma, C.P. 68050, teléfono (951) 133 60 29, cuyo horario es de lunes a viernes, de 9:00 a.m. a 15:00 p.m*

*De igual manera se hace de su conocimiento que se reserva la información respecto de la ubicación del incidente (coordenada), por tratarse de información reservada. No omito manifestar a Usted, que la reserva de parte relativa de la solicitud de información, fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública, mediante acuerdo **SSPO/CT/57/2021**, de fecha 26 de octubre de 2021.*

*...” (Sic)*

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha trece de diciembre del año dos mil veintiuno, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

*“En la respuesta recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Sujeto Obligado establece que entregará la información contenida en un CD debido a que esta es muy pesada para subirla a la PNT y establece la dirección para ir a recoger dicho material. No obstante lo anterior, también menciona que la información relativa a la coordenadas se reserva y por lo tanto, no se harán entrega de ellas. Señala que dicha reserva fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado mediante acuerdo en sesión extraordinaria. Las causales para la reserva de información, se aluden por motivo de las*



fracciones I y II del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Es importante mencionar que no coincido con el criterio del sujeto obligado con sus motivos para reservar la información, en primer lugar, no se pone en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona en la entidad, (art. 54 fracc I) debido a que explícitamente solicité que la información requerida (base de datos) no incluyera datos personales. Por lo anterior, no pueden relacionarse las coordenadas con ninguna persona en lo particular para poner en peligro su integridad. Por otro lado, tampoco coincido con el criterio del sujeto obligado al establecer que la información compartida comprometerá la seguridad pública, estatal o municipal debido a que solicité información de carácter estadístico y esta, por definición no se encuentra individualizada o personalizada a casos o situaciones específicas por lo que, su clasificación como reservada se realiza desde mi consideración, de manera indebida. Por lo anterior, recurro la clasificación indebida de la información como reservada y el medio de entrega, ya que el sujeto obligado, como lo han hecho otros, podría compartir la información al correo electrónico que designe para recepción de información o bien, mediante ligas electrónicas alternativas de almacenamiento como google drive. Para reforzar mi argumento sobre que la información clasificada como reservada se realiza de manera indebida, adjunto respuesta del ayuntamiento de Zapopan, perteneciente al estado de Jalisco, donde adjuntan la información solicitada que es idéntica a la realizada a este sujeto obligado. (Lo anterior, a pesar de tratarse de entidades federativas distintas, sus legislaciones locales toman como base la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.)" (Sic)

Adjuntando dos documentales consistentes en copia simple del oficio número TRANSPARENCIA/2021/1078 de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, y copia simple del oficio número CG/2917-1/2021 de fecha primero de noviembre de dos mil veintidós.

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones I y VII, y

R.R.A.I. 0104/2021/SICOM/OGAIPO.

139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0104/2021/SICOM/OGAIPO**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante proveído de seis de abril del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante el oficio SSP/UT/027/2022, por el cual realiza sus manifestaciones en relación al recurso de revisión a trámite y ofrece las siguientes pruebas: 1. Documental Pública, consistente en copia simple del oficio número SSP/UT/557/2021 y anexos, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información de folio 201182121000021. 2. Documental Pública, consistente en la copia simple del oficio número SSP/SIDI/022/2022, suscrito por el Subsecretario de Información y Desarrollo Institucional 3. La Documental Pública, consistente en la captura de pantalla del correo electrónico ssp.ut

Mediante acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, en vía de alcance formulando alegatos mediante el oficio SSP/UT/138/2022, a través del cual informa el envío de actas del Comité de Transparencia a la parte Recurrente, adjuntado para tal fin las documentales:

1.- Copia simple del oficio de número SSP/UT/136/2022 de fecha siete de abril de dos mil veintidós, mediante el cual en alcance a su similar SSP/UT/036/2022, adjuntó para su conocimiento del Recurrente, los acuerdos

R.R.A.I. 0104/2021/SICOM/OGAIPO.

del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, respecto a la reserva correspondiente a "COORDENADAS", y que a continuación se enlistan:

- Acta de la Quincuagésima Sexta Sesión Extraordinaria de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.
- Resolución SSPO/CT/006/2022, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

2.- Copia simple de la captura de Pantalla de la dirección de correo electrónico [ssp.ut@\\*\\*\\*\\*.mx](mailto:ssp.ut@****.mx), mediante el cual se remitió los acuerdos del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado al correo electrónico \*\*\*\*\*@gmail.com del Recurrente.

Correo electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

3.- Copia simple del Acta de la Quincuagésima Sexta Sesión Extraordinaria de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

4.- Copia simple de la Resolución SSPO/CT/006/2022, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, así como las manifestaciones en vía de alcance, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

#### **SSEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha veintidós de abril del año dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo a la parte Recurrente manifestando en tiempo y forma sus alegatos; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia,

R.R.A.I. 0104/2021/SICOM/OGAIPO.

Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## **CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión

interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, trece de diciembre de dos mil veintiuno; esto es, al día once hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

Lo anterior, en virtud que los días 3, 6, 7 y 8 de diciembre del año dos mil veintiuno, mediante acuerdo número OGAIPO/CG/022/2021, el Consejo General del Órgano Garante en la fecha siete de diciembre del años dos mil veintiuno, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación vía Plataforma Nacional de Transparencia en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las obligaciones de transparencia para la totalidad el padrón de sujetos obligados de la entidad, para las fechas señaladas.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



### TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En



*consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente, se desprende que la Litis en el presente caso consiste en determinar si el Sujeto Obligado, procedió conforme a derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En primer lugar, es necesario contextualizar que el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

**“Artículo 60.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*



*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

[...]

**A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

**I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

**II.** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

**III.** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

**IV.** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

..."

De lo anterior, se desprende que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función

pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Por otra parte, que la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, por lo que compete sólo al que la produce o la posee.

De ahí que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo de los Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

R.R.A.I. 0104/2021/SICOM/OGAIPO.



**INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado una base de datos sobre incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento del primero de enero de dos mil diez a la fecha de la solicitud de información, asimismo, solicitó dicha información desglosada por tipo de incidente o evento; coordinada; hora y fecha en que ocurrió el incidente, evento o registro. Tal como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, informó que, la Dirección General del Centro de Control,

R.R.A.I. 0104/2021/SICOM/OGAIPO.

Comando y Comunicación, remitió CD-R que contiene un archivo en formato Excel con la información del número de la incidencia delictiva (incidentes) del 01 de enero de 2010 a la fecha de la solicitud de información, desagregado por tipo de incidente, fecha y hora del mismo, sin embargo, toda vez que el formato aludido excede el tamaño permitido en la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición el CD-R con la información solicitada en las instalaciones de esa Unidad de Transparencia.

Ahora bien, respecto de la ubicación del incidente (coordinada) el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al Recurrente que la misma fue clasificada en su modalidad de reservada, dicha reserva fue confirmada mediante acuerdo SSPO/CT/57/2021, por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Ante lo cual, la parte solicitante presentó Recurso de Revisión señalando sustancialmente como agravios los siguientes:

Manifestación	Causal de procedencia. (Artículo 137 de la LAIPBGO)
<p><i>"... el Sujeto Obligado establece que entregará la información contenida en un CD debido a que esta es muy pesada para subirla a la PNT y establece la dirección para ir a recoger dicho material. [...]Por lo anterior, recorro la clasificación indebida de la información como reservada y el medio de entrega, ya que el sujeto obligado, como lo han hecho otros, podría compartir la información al correo electrónico que designe para recepción de información o bien, mediante ligas electrónicas alternativas de almacenamiento como google drive. [...]"(Sic)</i></p>	<p>Fracción VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. <b>(Agravio primero)</b></p>



<p><i>“... No obstante lo anterior, también menciona que la información relativa a la coordenadas se reserva y por lo tanto, no se harán entrega de ellas. Señala que dicha reserva fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado mediante acuerdo en sesión extraordinaria [...]. Por otro lado, tampoco coincido con el criterio del sujeto obligado al establecer que la información compartida comprometerá la seguridad pública, estatal o municipal debido a que solicité información de carácter estadístico y esta, por definición no se encuentra individualizada o personalizada a casos o situaciones específicas por lo que, su clasificación como reservada se realiza desde mi consideración, de manera indebida. Por lo anterior, recurro la clasificación indebida de la información como reservada [...]” (Sic)</i></p>	<p>Fracción I. La clasificación de la información. <b>(Agravio segundo)</b></p>
<p>Elaboración propia.</p>	

Tal como quedó detallado en el Resultando TERCERO de esta Resolución.

En vía de alegatos y en alcance a los mismos, el ente recurrido defendió la legalidad de su respuesta, señalando lo siguiente:

🚦 Respecto al primer agravio, precisó lo subsecuente:

- Resulta indispensable dejar claro que esta Unidad de Transparencia cumplió cabalmente con los tiempos y formas previstos en la Ley General de Acceso a la Información Pública y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; toda vez que la misma se derivó para su atención a la Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional, en razón que de las atribuciones que les confieren



el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública y demás normatividad aplicables, es la unidad administrativa que pudiera contar con la información solicitada por la solicitante. Por lo que se hizo del conocimiento al ahora Recurrente que la información remitida por la Dirección General del Centro de Control, Comando y Comunicación a través de un CD-R, que contenía la información solicitada, se ponía a disposición en las instalaciones de esa Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado. No obstante a los argumentos y fundamentación esa Unidad de Transparencia remitió al correo electrónico la liga: <https://docs.google.com/spreadsheets/d/1DmOY4chxPES6wvkC1tknVQBSST-0hS8M/edit?usp=sharing&oid=106818045707254380533&rtpof=true&sd=true> la información que en su momento fue remitida por la Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional, como se comprueba con la captura de pantalla que se agregó al oficio mediante el cual se remitió los alegatos.

🚦 Respecto al segundo agravio, precisó lo subsecuente:

- Respecto a la inconformidad de la clasificación de la información relativa a la coordenada, información derivada de la solicitud de información de folio 201182121000021, que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa, estos recaen en el supuesto de clasificación previsto en los artículos 133, fracción I y XII, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 54, fracciones I, II y XIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.



- Básicamente manifestando la legalidad de la reserva de información relativa a la desagregación respecto a “Coordenada”
- En vía de alcance a sus alegatos informó el Sujeto Obligado que mediante correo electrónico remitió a la parte Recurrente copia simple de los acuerdos del Comité de Transparencia, relativo al Acta de la Quincuagésima Sexta Sesión Extraordinaria de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno y la Resolución SSPO/CT/006/2022 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Consecuentemente, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdos de fechas seis y ocho de abril del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos y alcance a los mismos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como las documentales anexas, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.

Teniendo a la parte Recurrente manifestando en alegatos que *“si bien considero que la información debe reservarse por ministerio de ley, tal y como lo menciona en su documento. Considero que este sujeto obligado no es el facultado para realizarlo, ya que son otras entidades como el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad o Fiscalía General del Estado a los que se les reserva ese derecho en virtud de los artículos citados. La información a reservar cuando todavía se encuentra en posesión del sujeto obligado no forma parte de las bases de datos o atribuciones de las entidades que acabo de citar.”*

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, así como las que ofreció el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el

Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

*El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Conforme lo expuesto, dichas documentales públicas dan cuenta de la actuación del Sujeto Obligado durante el trámite de la solicitud y una vez interpuesto el recurso de revisión, las cuales se toman en cuenta para resolver.

Sentado lo anterior, este Órgano Garante advierte que, tal como lo manifiesta el Recurrente, el Sujeto Obligado en su respuesta inicial puso a disposición la información contenida en un CD-R, información que fue remitida por su Unidad Administrativa denominada Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional, en sus instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en horario y días hábiles para tal fin, de igual forma informó al Recurrente que la información relativa a “Coordenada” la misma recae en el supuesto de información reservada, fundando básicamente su respuesta en artículos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley local de la materia.

Por lo que, en la entrega de la información se actualizó las causales de procedencia del Recurso de Revisión que nos ocupa, establecida en las fracciones I y VII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, correspondiente a: “I. La clasificación de la información” y “VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte solicitante, debido a los agravios expresados.

- **Análisis de la puesta a disposición de información.**

Así, se tiene que el Sujeto Obligado al dar respuesta a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, infirió en esencia, que la información remitida

R.R.A.I. 0104/2021/SICOM/OGAIPO.

por la Dirección General del Centro de Control, Comando y Comunicación, en CD-R, contenida en formato Excel con información del número de incidencia delictiva (incidentes) del 01 de enero de 2010 a la fecha de la solicitud de información, desagregado por tipo de incidente, fecha y hora del mismo. Sin embargo, toda vez que el formato aludido excede el tamaño permitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, se ponía a disposición el CD-R en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

En ese contexto, el Sujeto Obligado al dar respuesta informó que la información requerida de forma desagregada de la incidencia delictiva contenida en el CD-R, se ponía a disposición de la ahora Recurrente en sus oficinas en hora y día hábil para tal fin, lo anterior sin fundar y motivar la puesta a disposición de la información, únicamente se concretó a referir que la información contenida en el archivo Excel excedía el tamaño permitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, debe decirse que, el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, en aquellos casos en que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante para su consulta directa.

*“**Artículo 127.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*”



*En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante."*

Sin embargo, para que se actualice dicha hipótesis, el propio artículo en cita establece que la determinación de poner la información a disposición del Recurrente de manera física, es necesario que el Sujeto Obligado funde y motive adecuadamente la necesidad para ofrecer a la parte Recurrente esa modalidad de entrega.

Por lo cual, es menester de este Órgano Garante precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de rubro y textos siguientes:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, **la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.***"

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el artículo 125 de la misma Ley General en cita, establece:

**"Artículo 125.** *Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas*



*por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

*En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”*

Como se puede observar, del análisis de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, es evidente que la solicitud de información fue realizada por medio electrónico, es decir, a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, se entiende que este será el medio de comunicación entre la Recurrente y Sujeto Obligado, por lo que a través del mismo se deberá proporcionar la información solicitada.

Así, el artículo 133 de la multicitada Ley General, prevé:

**“Artículo 133.** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

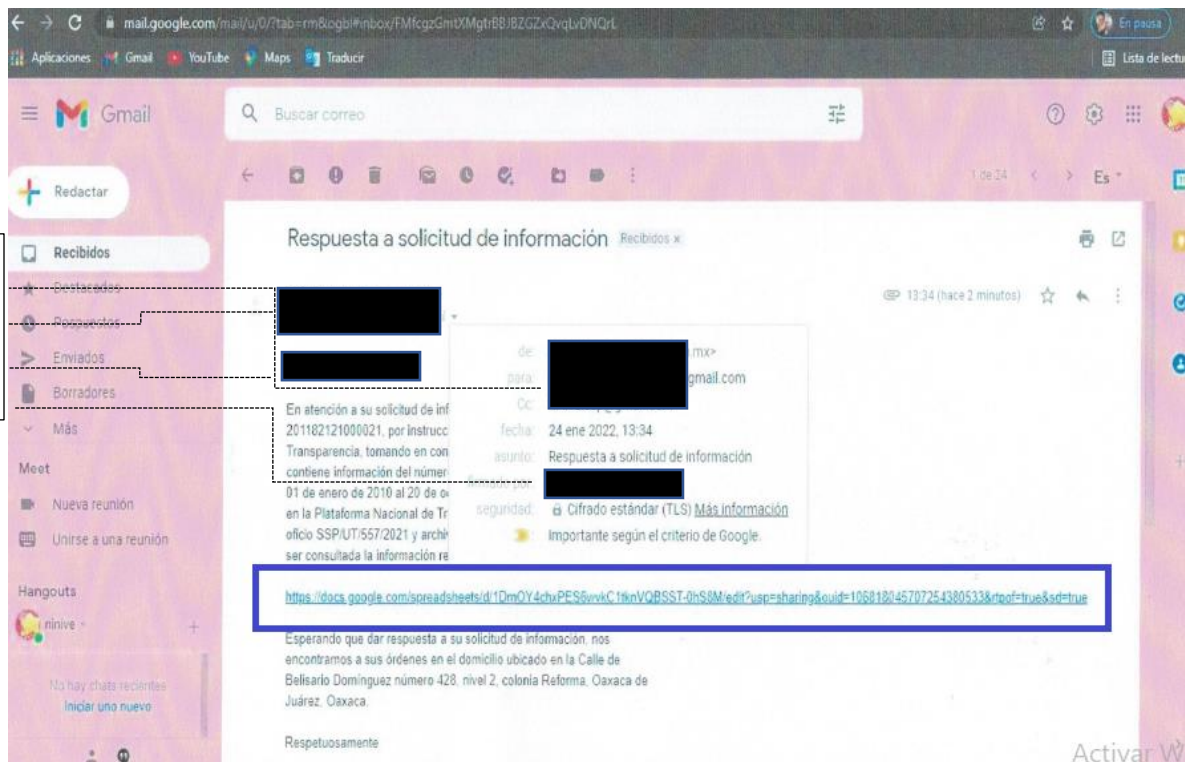
*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”*

De ahí que, si bien es cierto el Sujeto Obligado informó que la información solicitada relativa a incidencia delictiva (incidentes) del 01 de enero de 2010 a la fecha de la solicitud de información, desagregada por tipo de incidente, fecha y hora del mismo, excedía la capacidad permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia, en tal virtud, ponía a disposición dicha información en sus oficinas, no menos cierto es, que en términos del artículo 133 de la Ley General, el Sujeto Obligado debe ofrecer otra u otras modalidades de entrega, poniéndolo a disposición incluso mediante carpeta drive o hipervínculo.

No es óbice señalar que el Sujeto Obligado en vía de alegatos pretendió modificar su respuesta inicial respecto a la información solicitada relativa a incidencia delictiva (incidentes) del 01 de enero de 2010 a la fecha de la solicitud de información, desagregada por tipo de incidente, fecha y hora del mismo, al remitir al correo electrónico \*\*\*\*\*@gmail.com del Recurrente la liga:

Correo electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGE0.

<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1DmOY4chxPES6vwwkC1tknVQBSS0hS8M/edit?usp=sharing&oid=106818045707254380533&rtpof=true&sd=true> para lo cual el Sujeto Obligado remitió copia simple de la captura de pantalla de tal hecho, como a continuación se aprecia:



Correo electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGE0.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

De esta manera, debe decirse que el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos:

**"Artículo 128.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al

*solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.*

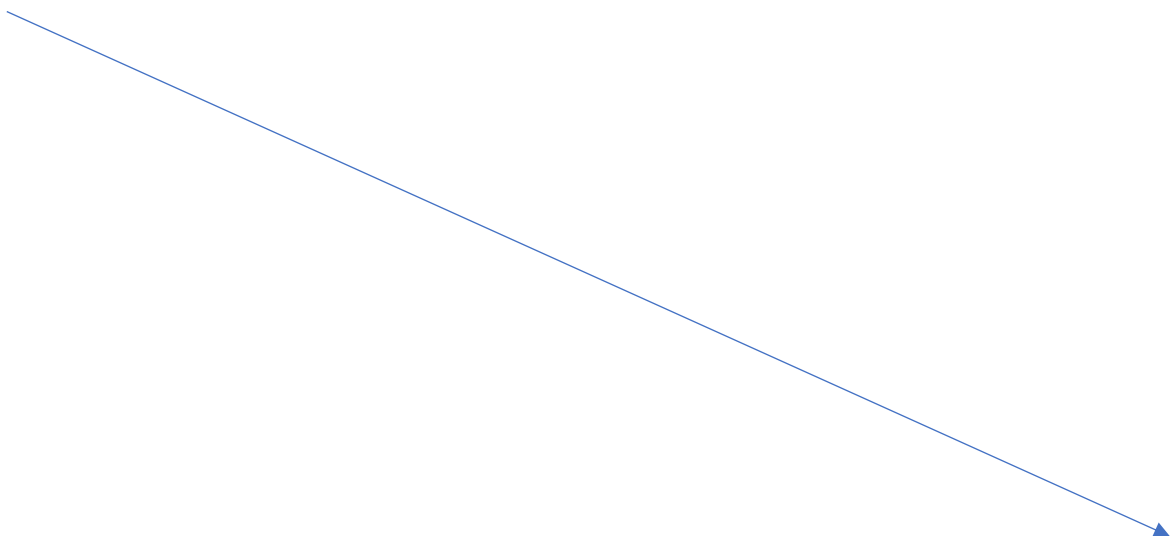
*En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.*

*...”*

Ahora bien, también es necesario establecer que dicha situación debe ser eficaz, es decir, que la información que fue solicitada efectivamente se encuentre disponible en los medios electrónicos señalados (ligas o direcciones electrónicas).

De esta manera, del análisis realizado a la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado en sus alegatos, se tiene lo siguiente:

- Respecto al Subcentro de la Mixteca la información corresponde del 07/10/2016 al 24/10/2021, tal como se aprecia a con la captura de pantalla del Documento Excel en la pestaña denominada “mixteca” para pronta referencia se ilustra los primeros y últimos registros de los incidentes enlistados:

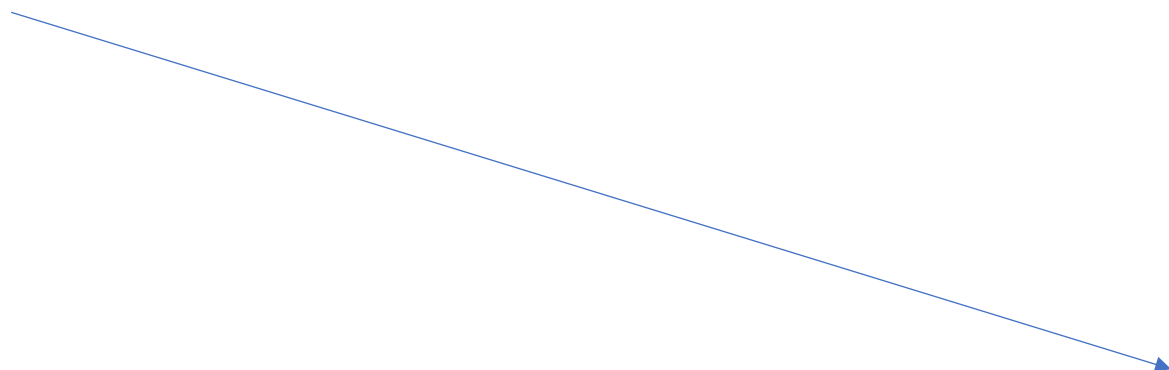




81023	24/10/2021	22:36:28	CONTAMINACION DE SUELO, AIRE Y AGUA
81024	24/10/2021	22:04:40	ACCIDENTE DE TRANSITO SIN LESIONADOS
81025	24/10/2021	23:34:27	PERSONA AGRESIVA
81026	24/10/2021	23:14:21	CONVULSIONES
81027	24/10/2021	22:52:30	PERSONA SOSPECHOSA
81028	24/10/2021	23:50:01	VEHICULO SOSPECHOSO
81029	24/10/2021	23:17:37	PERSONA AGRESIVA
81030	24/10/2021	23:31:47	PERSONA SOSPECHOSA
81031	24/10/2021	22:53:33	OTRAS FALTAS A REGLAMENTO DE TRANSITO
81032	24/10/2021	23:09:32	ACCIDENTE DE MOTOCICLETA CON LESIONADOS
81033	24/10/2021	13:24:24	OTRAS FALTAS A REGLAMENTO DE TRANSITO
81034	24/10/2021	10:07:39	DETONACION DE ARMA DE FUEGO
81035	24/10/2021	11:47:31	RUIDO EXCESIVO
81036	24/10/2021	00:29:39	PERSONA SOSPECHOSA
81037	24/10/2021	00:33:21	VIOLENCIA DE PAREJA
81038	24/10/2021	12:45:33	PERSONA AGRESIVA
81039	24/10/2021	21:53:28	PERSONA AGRESIVA
81040	24/10/2021	11:45:21	PERSONA AGRESIVA
81041	24/10/2021	11:35:22	CONSUMO DE DROGAS EN VIA PUBLICA
81042			

Se advierte, que el Sujeto Obligado remite la información de los incidentes hasta el 24 de octubre de 2021, dando cumplimiento con ello, lo requerido por el particular, dado que la información la requirió del 01 de enero de 2010 a la fecha de la presentación de la solicitud de información, es decir, al 21 de octubre de 2021, también se infiere, que la información es incompleta al no advertirse registros de incidentes del 01 de enero de 2010 al 06 de octubre de 2016, considerando ese periodo como información faltante, sin que exista manifestación alguna por el Sujeto Obligado de la falta de información.

- Respecto al Subcentro de la Costa la información corresponde del 23/08/2017 al 24/10/2021, tal como se aprecia a con la captura de pantalla del Documento Excel en la pestaña denominada "costa" para pronta referencia se ilustra los primeros y últimos registros de los incidentes enlistados:



R.R.A.I. 0104/2021/SICOM/OGAIPO.

E28

FECHA	HORA	TIPO DE INCIDENTE
23/08/2017	18:39:16	ARBOL CAIDO O POR CAER
23/08/2017	20:35:14	OTROS SERVICIOS PUBLICOS
23/08/2017	19:26:26	ALTERACION DEL ORDEN PUBLICO POR PERSONA ALCOHOLIZADA
23/08/2017	22:50:07	BOTON ACTIVADO DE EMERGENCIA
24/08/2017	11:03:25	BLOQUEO DE VIAS DE COMUNICACION
24/08/2017	11:14:11	DEMOSTRACIONES DE INCONFORMIDAD SOCIAL
24/08/2017	21:42:58	BOTON ACTIVADO DE EMERGENCIA
24/08/2017	01:01:34	CADAVER
24/08/2017	12:16:21	ACCIDENTE DE TRANSITO SIN HERIDOS
24/08/2017	22:17:43	ROBO DE VEHICULO PARTICULAR CON VIOLENCIA
24/08/2017	22:31:47	ALTERACION DEL ORDEN PUBLICO POR PERSONA ALCOHOLIZADA
24/08/2017	18:40:56	VIOLENCIA DE PAREJA
24/08/2017	23:41:42	VIOLENCIA DE PAREJA

mixteca **costa** istmo cuenca oaxaca

36336	24/10/2021	13:33:25	ACCIDENTE DE MOTOCICLETA CON LESIONADOS
36337	24/10/2021	13:40:05	ALLANAMIENTO DE MORADA
36338	24/10/2021	08:38:11	APOYO A LA CIUDADANIA
36339	24/10/2021	16:00:51	OTROS ACCIDENTES CON LESIONADOS
36340	24/10/2021	06:21:19	SOLICITUD DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS
36341	24/10/2021	15:31:34	CORTO CIRCUITO
36342	24/10/2021	00:00:57	VIOLENCIA FAMILIAR
36343	24/10/2021	18:44:25	APOYO A LA CIUDADANIA
36344	24/10/2021	22:42:48	LESIONADO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO
36345	24/10/2021	07:50:58	ROBO A CASA HABITACION SIN VIOLENCIA
36346	24/10/2021	10:59:39	ROBO A CASA HABITACION SIN VIOLENCIA
36347	24/10/2021	12:36:13	VEHICULO ABANDONADO
36348	24/10/2021	02:41:24	PERSONA INCONSCIENTE/URGENCIA NEUROLOGICA
36349	24/10/2021	00:01:32	ACCIDENTE DE MOTOCICLETA CON LESIONADOS
36350	24/10/2021	04:16:24	SOLICITUD DE RONDIN
36351	24/10/2021	19:42:50	RIÑA/PELEA CLANDESTINA
36352	24/10/2021	16:02:49	SOLICITUD DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS
36353	24/10/2021	21:18:57	BOTON DE EMERGENCIA ACTIVADO
36354	24/10/2021	22:07:21	VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
36355	24/10/2021	14:22:02	ALTERACION DEL ORDEN PUBLICO POR PERSONA ALCOHOLIZADA
36356	24/10/2021	23:17:59	RUIDO EXCESIVO

mixteca **costa** istmo cuenca oaxaca

Si bien es verdad, que el Sujeto Obligado remite la información de los incidentes hasta el 24 de octubre de 2021, dando cumplimiento con ello, lo requerido por el particular, dado que la información la requirió del 01 de enero de 2010 a la fecha de la presentación de la solicitud de información, es decir, al 21 de octubre de 2021, lo cierto es, que la información es incompleta al no advertirse registros de incidentes del 01 de enero de 2010 al 22 de agosto de 2017, considerando es periodo señalado, como

R.R.A.I. 0104/2021/SICOM/OGAIPO.

información faltante, sin que exista manifestación alguna por el Sujeto Obligado de la falta de información.

- Respecto al Subcentro de la Istmo la información corresponde del 13/07/2011 al 24/10/2021, tal como se aprecia a con la captura de pantalla del Documento Excel en la pestaña denominada "istmo" para pronta referencia se ilustra los primeros y últimos registros de los incidentes enlistados:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA  
 CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS

FECHA	HORA	TIPO DE INCIDENTE
13/07/2011	14:01:09	DESMAYO
14/07/2011	15:43:45	INUNDACIONES
14/07/2011	15:25:30	APOYO A LA CIUDADANIA
14/07/2011	17:04:58	TENTATIVA DE VIOLACION
14/07/2011	13:01:28	DESMAYO
14/07/2011	17:02:02	RIÑA
14/07/2011	17:07:34	TENTATIVA DE ASALTO
14/07/2011	16:28:44	ROBO A PERSONA
15/07/2011	15:59:36	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
15/07/2011	15:57:44	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
15/07/2011	14:14:37	LESIONES LEVES
15/07/2011	14:02:34	ATROPELLADO
15/07/2011	15:09:49	PERSONA AGRESIVA

A	B	C	D	E
244624	24/10/2021	19:55:55	PERSONA AGRESIVA	
244625	24/10/2021	20:22:23	VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	
244626	24/10/2021	23:21:32	PERSONA SOSPECHOSA	
244627	24/10/2021	21:13:36	PERSONA AGRESIVA	
244628	24/10/2021	02:29:03	VEHICULO SOSPECHOSO	
244629	24/10/2021	00:06:12	PERSONA SOSPECHOSA	
244630	24/10/2021	21:41:17	DETONACION DE ARMA DE FUEGO	
244631	24/10/2021	00:48:48	PERSONA AGRESIVA	
244632	24/10/2021	17:10:13	PERSONA TIRADA EN VIA PUBLICA	
244633	24/10/2021	20:15:56	LESIONADO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO	
244634	24/10/2021	23:34:53	VIOLENCIA FAMILIAR	
244635	24/10/2021	02:34:11	VIOLENCIA FAMILIAR	
244636	24/10/2021	21:37:32	RIÑA/PELEA CLANDESTINA	
244637	24/10/2021	01:44:50	VIOLENCIA FAMILIAR	
244638	24/10/2021	22:17:09	ACCIDENTE MULTIPLE CON LESIONADOS	
244639	24/10/2021	09:10:42	OTRAS ALARMAS DE EMERGENCIAS ACTIVADAS	
244640	24/10/2021	23:03:18	TRANSFERENCIA DE LLAMADA	
244641	24/10/2021	13:40:35	HOMICIDIO	
244642	24/10/2021	14:05:05	OTROS INCENDIOS	
244643	24/10/2021	08:02:16	OTRAS ALARMAS DE EMERGENCIAS ACTIVADAS	
244644	24/10/2021	21:07:23	VIOLENCIA FAMILIAR	

Si bien es cierto, que el Sujeto Obligado remite la información de los incidentes hasta el 24 de octubre de 2021, dando cumplimiento con ello, lo requerido por el particular, dado que la información la requirió del 01 de enero de 2010 a la fecha de la presentación de la solicitud de información, es decir, al 21 de octubre de 2021, no menos cierto es, que la información es incompleta al no advertirse registros de incidentes del 01 de enero de 2010 al 12 de julio de 2011, y así como falta de registro continuo de incidentes de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018; falta de registro de incidentes del mes de enero del año 2019, considerando esos periodo señalados, como información faltante, sin que exista manifestación alguna por el Sujeto Obligado de la falta de información.

- Respecto al Subcentro de la Cuenca la información corresponde del 07/11/2013 al 24/10/2021, tal como se aprecia a con la captura de pantalla del Documento Excel en la pestaña denominada "cuenca" para pronta referencia se ilustra los primeros y últimos registros de los incidentes enlistados:

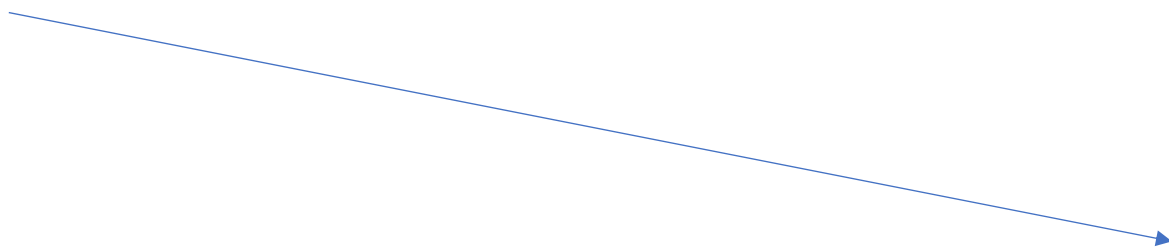
FECHA	HORA	TIPO DE INCIDENTE
07/11/2013	03:46:15	INFORMES
07/11/2013	03:45:45	INFORMES
08/11/2013	19:39:27	VEHICULO ABANDONADO
08/11/2013	22:37:33	RIÑA
08/11/2013	23:27:56	ROBO A COMERCIO
08/11/2013	21:46:21	INDIVIDUO SOSPECHOSO
08/11/2013	20:15:34	PERSONA AGRESIVA
08/11/2013	20:02:05	BORRACHO EN VIA PUBLICA
08/11/2013	23:44:13	BORRACHO EN VIA PUBLICA
08/11/2013	14:03:30	ROBO A COMERCIO
08/11/2013	12:10:50	BORRACHO EN VIA PUBLICA
08/11/2013	18:30:16	RESCATE
08/11/2013	18:55:00	CADAVER

	A	B	C	D	E	F
55736	24/10/2021	22:45:59	VIOLENCIA FAMILIAR			
55737	24/10/2021	22:50:26	ALTERACION DEL ORDEN PUBLICO POR PERSONA ALCOHOLIZADA			
55738	24/10/2021	19:30:15	VEHICULO A EXCESO DE VELOCIDAD			
55739	24/10/2021	18:51:39	APOYO A LA CIUDADANIA			
55740	24/10/2021	21:45:10	PERSONA AGRESIVA			
55741	24/10/2021	22:39:39	CONVULSIONES			
55742	24/10/2021	22:17:31	VIOLENCIA FAMILIAR			
55743	24/10/2021	20:04:31	TRANSFERENCIA DE LLAMADA			
55744	24/10/2021	23:45:11	OTRAS ALARMAS DE EMERGENCIAS ACTIVADAS			
55745	24/10/2021	23:12:07	PERSONA TIRADA EN VIA PUBLICA			
55746	24/10/2021	23:26:07	APOYO A LA CIUDADANIA			
55747	24/10/2021	14:03:14	OTRAS ALARMAS DE EMERGENCIAS ACTIVADAS			
55748	24/10/2021	02:35:59	RUIDO EXCESIVO			
55749	24/10/2021	09:12:33	PERSONA TIRADA EN VIA PUBLICA			
55750	24/10/2021	02:20:46	ACCIDENTE DE MOTOCICLETA CON LESIONADOS			
55751	24/10/2021	01:36:54	PERSONA AGRESIVA			
55752	24/10/2021	22:15:35	PERSONA SOSPECHOSA			
55753	24/10/2021	17:28:50	PERSONA NO LOCALIZADA			
55754						
55755						
55756						
55757						

mixteca costa istmo **cuenca** oaxaca

Si bien es cierto, que el Sujeto Obligado remite la información de los incidentes hasta el 24 de octubre de 2021, dando cumplimiento con ello, lo requerido por el particular, dado que la información la requirió del 01 de enero de 2010 a la fecha de la presentación de la solicitud de información, es decir, al 21 de octubre de 2021, no menos cierto es, que la información es incompleta al no advertirse registros de incidentes del 01 de enero de 2010 al 06 de noviembre de 2013, así como registros de incidentes de los meses de febrero a diciembre del año 2015, considerando esos periodos como información faltante, sin que exista manifestación alguna por el Sujeto Obligado de la falta de información.

- Respecto al Centro Oaxaca la información corresponde del 04/11/2010 al 24/10/2021, tal como se aprecia a con la captura de pantalla del Documento Excel en la pestaña denominada "cuenca" para pronta referencia se ilustra los primeros y últimos registros de los incidentes enlistados:



	A	B	C
1	FECHA	HORA	TIPO DE INCIDENTE
2	04/11/2010	20:07:27	GRAFITI
3	04/11/2010	19:28:30	BORRACHO EN VIA PUBLICA
4	04/11/2010	19:36:39	APOYO A LA CIUDADANIA
5	04/11/2010	20:07:19	BORRACHO EN VIA PUBLICA
6	04/11/2010	23:29:58	INDIVIDUO SOSPECHOSO
7	04/11/2010	23:31:55	PERSONA AGRESIVA
8	04/11/2010	22:21:02	APOYO A LA CIUDADANIA
9	04/11/2010	23:47:17	BORRACHO EN VIA PUBLICA
10	04/11/2010	19:44:35	ALARMA ACTIVADA
11	04/11/2010	19:24:53	ASFIXIA
12	04/11/2010	19:29:34	BORRACHO EN VIA PUBLICA
13	04/11/2010	18:59:59	PERSONA AGRESIVA
14	04/11/2010	22:03:48	ASFIXIA
15	04/11/2010	21:58:03	PERSONA AGRESIVA
16	04/11/2010	21:55:29	PERSONA TIRADA EN VIA PUBLICA
17	04/11/2010	22:40:33	PERSONA AGRESIVA
18	04/11/2010	22:23:16	BROMA
19	04/11/2010	23:50:27	ASISTENCIA VIAL
20	04/11/2010	22:42:33	PERSONA AGRESIVA
21	04/11/2010	22:29:23	BORRACHO EN VIA PUBLICA
22	04/11/2010	22:17:12	ASFIXIA

048555	24/10/2021	15:27:06	ACCIDENTE DE TRANSITO SIN LESIONADOS
048556	24/10/2021	14:32:29	TRANSFERENCIA DE LLAMADA
048557	24/10/2021	14:56:56	APOYO A LA CIUDADANIA
048558	24/10/2021	04:31:01	ACCIDENTE DE TRANSITO SIN LESIONADOS
048559	24/10/2021	13:16:23	BOTON DE EMERGENCIA ACTIVADO
048560	24/10/2021	15:29:50	VIOLENCIA FAMILIAR
048561	24/10/2021	04:31:21	VIOLENCIA DE PAREJA
048562	24/10/2021	15:45:04	SOLICITUD DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS
048563	24/10/2021	04:44:22	VIOLENCIA DE PAREJA
048564	24/10/2021	05:04:25	PERSONA AGRESIVA
048565	24/10/2021	16:02:30	CONDUCTOR EBRIO
048566	24/10/2021	16:35:36	TRANSFERENCIA DE LLAMADA
048567	24/10/2021	16:51:35	ACCIDENTE DE MOTOCICLETA CON LESIONADOS
048568	24/10/2021	05:58:06	VIOLENCIA FAMILIAR
048569	24/10/2021	06:34:20	TRANSFERENCIA DE LLAMADA
048570	24/10/2021	08:21:41	VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
048571	24/10/2021	06:22:19	PERSONA SOSPECHOSA
048572	24/10/2021	07:09:37	OTRAS ALARMAS DE EMERGENCIAS ACTIVADAS
048573	24/10/2021	09:05:37	PERSONA AGRESIVA
048574	24/10/2021	08:01:18	TRANSFERENCIA DE LLAMADA
048575	24/10/2021	07:25:23	TRANSFERENCIA DE LLAMADA
048576			

Se advierte, que el ente recurrido remite la información de los incidentes hasta el 24 de octubre de 2021, dando cumplimiento con ello, lo requerido por el particular, dado que la información la requirió del 01 de enero de 2010 a la fecha de la presentación de la solicitud de información, es decir, al 21

de octubre de 2021, también se infiere, que la información es incompleta al no advertirse registros de incidentes del 01 de enero al mes de octubre de 2010 y de los meses de febrero, abril, mayo, junio y julio del año 2019, considerando esos periodos como información faltante, sin que exista manifestación alguna por el Sujeto Obligado de la falta de información.

Para apuntar lo anterior, es conveniente ilustrar la información (fechas) solicitada, entrega y faltante, con la siguiente tabla:

Información solicitada	Centro y Subcentro	Entrega (previo análisis)	Faltante (con análisis)
01 de enero de 2010 a la fecha de la solicitud (21/10/2021)	Mixteca	Del 07/10/2016 al 24/10/2021	Del 01/01/2010 al 06/10/2016
	Costa	Del 23/08/2017 al 24/10/2021	Del 01/01/2010 al 22/08/2017
	Istmo	Del 01/06/2018 al 24/10/2021	Del 01/01/2010 al 12/07/2011. De los meses de Julio a Diciembre de 2018. Mes de Enero de 2019.
	Cuenca	Del 07/11/2013 al 24/10/2021	Del 01/01/2010 al 06/11/2013
	Oaxaca	Del 04/11/2010 al 24/10/2021	Del 01/01/2010 al 31/10/2010. De los meses de Febrero a Julio de 2019.

En relación a lo información incompleta de los incidentes detectados en el archivo Excel, es conveniente traer a colación el criterio de interpretación número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que los sujetos obligados deben atender las

R.R.A.I. 0104/2021/SICOM/OGAIPO.

solicitudes de información atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, manifestarse respecto de todos los planteamientos referidos en las solicitudes de información y de forma congruente, otorgando respuesta e información únicamente de los planteamientos formulados:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por otra parte, es oportuno tener en cuenta que los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son los siguientes:

**“Artículo 2.** Son objetivos de esta Ley:

- I. ...
- II. **Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;**
- III. **Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;**
- IV. ... al IX. ...”

(Lo resaltado es propio)





**“Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

**I. ... al V. ...**

**VI. Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

**VII. ... al IX. ...**

De lo transcrito, se advierte que, entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra establecer las bases mínimas que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información y mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Asimismo, se tiene que este Órgano Garante deberá regir su funcionamiento de acuerdo con lo que establece el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por lo tanto, los sujetos obligados se encuentran compelidos a brindar los documentos que obren en sus archivos, privilegiadamente, antes de ponerlos a disposición, como sucedió en el caso que nos ocupa, situación que fue relevado con la remisión de la información a través de una liga electrónica al Recurrente, misma que ya fue analizada su contenido (archivo Excel).

Por otra parte, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que se dará trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual



conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

**“Artículo 45.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

...”

Asimismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que dispone:

*“**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.*

*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”*

De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

*“**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*



- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

**"Artículo 127.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de



Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

**“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

R.R.A.I. 0104/2021/SICOM/OGAIPO.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

En consecuencia, del análisis expuesto en el presente apartado de estudio respecto al **Análisis de la puesta a disposición de información**, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el primer agravio de inconformidad hecho valer por el Recurrente, en virtud de que, el Sujeto Obligado efectivamente no otorgó la información relativa a la incidencia delictiva (incidentes) en el periodo requerido, es decir, a partir del 01 de enero de 2010 a la fecha de la presentación de la solicitud de información, como inicialmente lo solicitó el Recurrente, acreditado lo anterior, en el apartado que nos ocupa; en consecuencia, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado para que a través de la Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional, a que realice la búsqueda de la información (incidentes) faltante en los subcentros de la Mixteca, Costa, Istmo, Cuenca y del Centro Oaxaca, en las fechas previamente señaladas con anterioridad, a efecto de proporcionar la información requerida en la solicitud de información por el Recurrente.

Así mismo, en caso de no contar con la información (incidentes) faltante requerida, deberá realizar Declaratoria de Inexistencia, confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla al Recurrente.

- **Análisis sobre la clasificación de la información.**

Así, se tiene que el Sujeto Obligado al dar respuesta a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, informó en esencia, que ponía a disposición la información remitida por la Dirección General del Centro de Control, Comando y Comunicación, en CD-R, contenida en formato Excel con información del número de incidencia delictiva (incidentes), sin embargo respecto de la ubicación del incidente (coordenada), reservo la información, por lo que la parte Recurrente se inconformó por la clasificación de la información.

Si bien, el sujeto obligado formulo sus alegatos, mediante el oficio SSP/UT/027/2022, por el cual en particular advirtió que respecto a coordenada, recaen en los supuestos de clasificación previstos en los artículos 113, fracciones I y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 54, fracciones I, II y XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Al respecto el artículo 113, fracciones I y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala lo siguiente:

**Artículo 113.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*



[...]

*XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Por su parte el artículo 110, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública señala lo siguiente:

**Artículo 110.** - *Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.*

*Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.*

*La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.*

El artículo 54, fracciones I, II y XIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca señala:

**Artículo 54.** *El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.*

*I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;*

*II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;*

[...]

*XIV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones*



*establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.*

De la normatividad citada se puede advertir que el artículo 110, párrafo cuarto, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala claramente que la información contenida en todas y cada una de las bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones e información criminal, será clasificada como reservada.

Por lo que, tanto la Ley Federal como Local de Transparencia considera como información susceptible de clasificarse como reservada aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter.

En este sentido los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas en sus bases Décimo Noveno y Trigésimo Segundo señalan lo siguiente:

**Décimo noveno.** *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada que compromete la defensa nacional, aquella que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional.*

*Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.*

**Trigésimo segundo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le*

*otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.*

De tal forma, para que se actualice la causal de reserva en estudio, se debe acreditar lo siguiente:

- a. Que la información solicitada, sea reservada por disposición expresa de una ley; y
- b. Que se funde y motive la clasificación de manera específica señalando el supuesto normativo.

Así tenemos, que el derecho de acceso a la información se consagra como regla general que toda la información que se encuentre en poder de la autoridad es pública, se reconocen a nivel constitucional ciertos supuestos que operan como excepciones a la regla general, dando lugar a que la información pueda reservarse o considerarse confidencial.

En ese sentido, se puede manifestar que constitucionalmente la seguridad pública tiene como fines la de salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, comprendiendo la prevención especial y general de los delitos y la reinserción social del sentenciado, lo que hace evidente que la seguridad pública obedece a razones poderosas de interés público.

En esa ilación, es necesario precisar que el Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlacionado con el artículo 1, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ahora bien, el artículo 5 de la Ley General en cita, establece en su fracción II, que se entenderá por:

*Bases de Datos: Las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información;*

Por otro lado, el artículo 110 de la Ley General de referencia, en su párrafo cuarto, indica que:

*Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados **y las demás necesarias para la operación del Sistema**, [cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga]<sup>1</sup>.*

(Lo resaltado es propio)

---

<sup>1</sup> Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 30-06-2021 (En la porción normativa "cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga") Artículo reformado DOF 17-06-2016, 27-05-2019

En ese sentido, la base de datos que proporcionó la Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional, a través de la Dirección General del Centro de Control, Comando y Comunicación, generada por la Dirección del Centro Estatal de Emergencias 9-1-1, es una herramienta tecnológica necesaria para la operación del Sistema Estatal de Seguridad Pública y por ende del Sistema Nacional de Seguridad Pública, situando su consulta exclusivamente para las instituciones de Seguridad Pública a través de los servidores públicos que cada Institución designe.

Ahora bien, el artículo fracción XXI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

*XXII. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

En ese sentido, el artículo 57, fracciones II y XXI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, establece que, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

*II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;*

*XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas,*

*reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

En esa misma línea argumentativa, es conveniente precisar que la base de datos de las incidentes provienen de la Dirección del Centro Estatal de Emergencias 9-1-1, del Sujeto Obligado, y dicha base de datos se encuentra contemplada y regulada por el artículo 111 Bis de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual a criterio de Órgano Garante, recae en el supuesto de información reservada por tratarse de información que hace posible la operación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 110 de la Ley General de mérito.

Al respecto, el artículo 111 Bis, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dispone que el Centro Nacional de Información regulará el Servicio Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia bajo el número 911, en coordinación con las entidades federativas.

En ese sentido, la base de datos de la Dirección del Centro Estatal de Emergencias 9-1-1, a juicio de este Órgano Garante, respecto a incidentes encuadra en el supuesto de ser una Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, toda vez que la misma es regulada por el artículo 111 Bis de la Ley General multicitada.

Ahora bien, si bien es cierto que las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, es una categoría de información susceptible de ser reservada en atención a cuestiones de interés público, también lo es que de conformidad con los artículos 100, 103, 104 y 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, obliga que todos los sujetos obligados para poder clasificar la información en su modalidad de reservada, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la

divulgación de la información frente a la actualización de un posible daño al interés o principio que se busca proteger.

La calificación de la reserva debe hacerse atendiendo al daño que puede efectuar, sin olvidar que ésta debe estar debidamente fundamentada y motivada y que en ella debe establecerse el nexo probable, presente o específico entre la revelación de la información y el menoscabo de un derecho o el riesgo que representa.

En ese sentido el sujeto obligado señalo las razones, motivos y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que en caso particular se ajustaba al supuesto previsto en la ley, tal y como en lo conducente lo señalo:

*"... Por lo anterior, se reitera ante esa Ponencia del Órgano Garante del Estado, que el divulgar la información respecto a la información de coordinada, información desagregada derivado de la solicitud de información de folio 201182121000021, causaría lo siguiente:*

**A. Razonamiento lógico, que la divulgación lesiona el interés que protege, y el daño que puede producirse con la publicidad es mayor que el interés público de conocer la información.**

*La información es materia de seguridad pública, por lo que su divulgación pondría en evidencia las estrategias, capacidad de acción y de reacción, con los que cuenta la Subsecretaría, para hacer frente a sus funciones y atribuciones inherentes del Centro de Control, Comando y Comunicación, lo que podría poner en riesgo los procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones del capital humano, para la generación de información en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia.*

**B. Daño probable.**

*Es el que se podría ocasionar al publicar y/o entregar información relativa a la información de coordinada, información desagregada derivado de la solicitud de información de folio 201182121000021, toda vez que personas con intereses delincuenciales podrían aprovechar esa*



información para identificar los procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones tecnológicas, para la generación de información en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia, en ese sentido, se estaría revelando información que pondría en riesgo inminente el desarrollo de la actuación de la Seguridad Pública Estatal para la generación de información en materia de seguridad pública o combate a la delincuencia, finalmente significaría exponer a la seguridad pública estatal.

### **C. Daño presente.**

Se configura al dejar abierta la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda conocer la información de coordenadas, información desagregada derivado de la solicitud de información de folio 201182121000021, que es considerada por Ley de la materia como información reservada, además que el hecho de no transparentar dicha información es considerarse estratégica para la función de esta Secretaría en materia de seguridad pública, por lo cual el proporcionarla mermaría la eficiencia de la actuación del personal del Centro de Control, Comando y Comunicación en cuanto a la atención de las llamadas al 9-1-1, consecuentemente al combate al crimen y la prevención de los delitos, así como para el mantenimiento de la seguridad pública, ya que pondría hacer un mal uso por parte de quién acceda a esa información, vulnerándose las capacidades de esta institución para cumplir con sus fines y objetivos, como lo es la de mantener la seguridad pública de los ciudadanos oaxaqueños, es decir, que las estrategias de seguridad desarrollada para la mejorar la cobertura y tiempo de respuesta de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública Estatal quedaría en evidencia de transparentarse lo solicitado por la peticionaria, pues ella la requiere con una desagregación tan precisa que permita elaborar un mapeo tan detallado en los términos antes argumentados, por lo que se considera de mayor beneficio para la sociedad que éstos datos se reserven y solo los tuviera esta Secretaría para el desempeño óptimo de sus funciones.

### **D. Daño específico.**

Es el poner en riesgo la investigación y persecución de los delitos, ya que de los datos reservados por la Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional, se podría generar un

**OGAIPO**Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de OaxacaAlmendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 6805001 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



mapeo completo de la incidencia delictiva en el Estado, ocasionando que esta información pudiera ser utilizada en perjuicio de las líneas de investigación que las instituciones correspondientes llegaran a realizar, es decir, que las estrategias de seguridad desarrollada para la mejorar la cobertura y tiempo de respuesta de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública Estatal quedaría en evidencia de transparentarse lo solicitado por la peticionaria, pues ella requiere con una desagregación tan precisa que permitiría elaborar un mapeo tan detallado que en los términos antes argumentados pudiera ser utilizado a favor por la delincuencia en cualquiera de sus modalidades, por lo que se considera de mayor beneficio para la sociedad que éstos datos se reserven y solo los tuviera la Dirección General del Centro de Control, Comando y Comunicación de esta Secretaría para el desempeño óptimo de sus funciones, a fin de no afectar las capacidades de esta institución para cumplir con sus objetivos y atribuciones que la ley le confiere; del mismo modo se afectaría la funcionalidad de las acciones implementadas en la precitada Dirección General de esta Secretaría, lo cual obedece a un interés social superior, para que los esfuerzos de las instituciones de seguridad pública, se vean reflejados en cumplir con los objetivos de prevenir delitos y lograr los fines de la seguridad pública en beneficio de la sociedad, los cuales son: salvaguardar la integridad y derechos de las personas y de las instituciones, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública. En específico se afectan capacidades de Seguridad Pública ya que al revelar la información de colonia, calle, latitud y longitud, información (coordinada) desagregada derivado de la solicitud de información de folio 201182121000021, se pone en conocimiento del público en general la información que es utilizada y generada por la Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional, específicamente de la Dirección General del Centro de Control, Comando y Comunicación de esta Secretaría, para el desarrollo de sus funciones.

#### **E. Principio de proporcionalidad.**

Reservar la información de coordinada, información desagregada derivado de la solicitud de información de folio 201182121000021,, respeta al principio de proporcionalidad, pues el derecho humano que se está protegiendo, entre otros, es el de la seguridad pública, por ende la vida, el cual debe



*darse un lugar primordial, pues sin éste no existirían los demás derechos y divulgar la información respecto a colonia, calle, latitud y longitud (coordenada), únicamente serviría para estropear las estrategias para la generación de información en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia.*

*Por lo anterior, se insiste ante ese Órgano Garante que dar a conocer cualquier información respecto coordenada, información desagregada derivado de la solicitud de información de folio 201182121000021, atenta contra la secrecía y el sigilo que deben resguardar los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, y por ende, cometer falta o infracción a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública: tal y como el artículo 57, fracciones II y XXI:*

**Artículo 57.** *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables; XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

*Finalmente, cabe señalar que la excepción al derecho de acceso a la información se sustenta en un ejercicio de ponderación de derechos, máxime que el interés general se coloca por encima de un interés particular.*

*En consecuencia, si bien la solicitante mediante su derecho del recurso de revisión señala que se inconforma por la clasificación de la información, pronunciada por la Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional, de la Secretaría de Seguridad Pública no resulta procedente, lo cierto, es que dicho argumento carece de sustento legal, toda vez que la prueba de daño que sustenta la clasificación de reserva de información respecto a la información de coordenada información desagregada derivado de la solicitud de información de folio 201182121000021, demuestra que su divulgación solamente beneficiaría en el caso que nos ocupa a la recurrente, poniendo en*

riesgo el interés jurídico tutelado en la causal de reserva ya mencionada.

*Resulta necesario, reiterar que la respuesta otorga por la Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional, mediante oficio SSP/SIDI/022/2022 de 19 de enero de 2022, suscrito por el Subsecretario de Información y Desarrollo Institucional, hizo del conocimiento a la Unidad de Transparencia mediante el citado oficio, que respecto a la información ubicación geográfica de los incidentes (coordinada), confirma la respuesta otorgada a dicha solicitud mediante oficio SSP/SIDI/DCCCC/2846/2021, por tratarse de información reservada, no es posible dar respuesta a la solicitud ya que implica la revelación de procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipos útiles para la generación en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia. Respuesta que fue confirmada a través del acuerdo número SSPO/CT/057/2021, de 26 de octubre de 2021, de conformidad con los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 72 y 73 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.*

..." (Sic)

Así, para este Órgano Garante es correcto que el Sujeto Obligado al dar respuesta en vía de alegatos a través de la liga electrónica proporcionó la información solicitada (salvo la información que se acreditó como incompleta en el apartado inmediato anterior), excepto aquella que refería a coordinada, por haberla clasificado como reservada, al considerar que se afecta las capacidades de seguridad pública ya que al revelarla se atentaría contra la seguridad pública, es decir, la preservación de las libertades, el orden y la paz pública, máxime que se atentaría contra la secrecía y el sigilo de queden resguardar los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Además que la información clasificada en su modalidad de reservada fue confirmada por el Comité de Transparencia del ente recurrido, mediante Acta de la Quincuagésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, Ejercicio 2021; y la Resolución SSPO/CT/006/2022, de fecha veinticuatro de enero de dos mil

R.R.A.I. 0104/2021/SICOM/OGAIPO.

veintidós, mismos que fueron oportunamente notificados a través del correo electrónico del Recurrente por el Sujeto Obligado, así como mediante acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veintidós por esta Ponencia actuante. Para pronta referencia, sustancialmente en dichas actuaciones el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, determinó lo siguiente:

1.- Acta de la Quincuagésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, Ejercicio 2021.

“... ----- **DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA** -----  
--- [...]

- - - **3.- Análisis de la clasificación de la parte relativa como reservada para la atención de la solicitud de Información con número de Folio 201182121000021, realizado por el solicitante Luis Ruiz., recibida a través de Plataforma Nacional de Transparencia.**  
[...]

*En virtud del análisis realizado es viable confirmar la reserva de información correspondiente a coordenada, del 01 de enero de 2010 al 20 de octubre de 2021, por un periodo de cinco años. - - -*  
[...]

**ACUERDO SSPO/CT/57/2021.-** [...], **confirma** la clasificación de la información, en su modalidad de **RESERVADA** pronunciado por la Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional, respecto de la solicitud de información de folio 201182121000021, específicamente de las coordenadas. -----  
[...]

*Dicha reserva será por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se realizó la solicitud de información, es decir, a partir del 20 de octubre de 2021, quedando la misma en resguardo en los archivos de la Unidad Administrativa que pronuncio la reserva de información, al momento de dar respuesta a la solicitud de información de folio 201182121000021.[...]*

...” (Sic)

2.- Resolución SSPO/CT/006/2022, relacionada con la reiteración de reserva parcial de la información emitida por la Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional de la Secretaría de Seguridad Pública a la solicitud



de información con número de folio 201182121000021, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

“ ...

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** [...]

**SEGUNDO.-** [...]

**TERCERO.-** [...]

...

Ahora bien, con el objeto de cumplir con lo establecido en los artículos 103, 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca, se procede a presentar la prueba de daño:

PRUEBA DE DAÑO	
<b>Información a reservarse:</b>	Solicitud Folio: 201182121000021 La ubicación geográfica del incidente (coordenas) y el medio de entrega.
<b>Bien jurídicamente tutelado:</b>	La seguridad pública, misma que se traduce en la conservación del orden y paz públicos, los cuales son de interés general, esto es, al vulnerar la información respecto a la ubicación geográfica del incidente (coordenadas) afecta la seguridad pública en general, por lo tanto, debe prevalecer este sobre el interés de particulares.
<b>Fundamento legal:</b>	Artículos 6, apartado A, fracción I, 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracciones I y XIII, 114, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, segundo párrafo, 49, fracciones I, II y XV, 50, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 150, fracciones I, II y III, 157 y 158, segundo párrafo, de la Ley





del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

ELEMENTOS OBJETIVOS O VERIFICABLES:	
<b>Razonamiento lógico, que la divulgación lesiona el interés que protege, y el daño que puede producirse con la publicidad es mayor que el interés público de conocer la información:</b>	La información es materia de seguridad pública, por lo que su divulgación respecto a las coordenadas causara un daño presente debido a que al darse a conocer dicha información haría fácilmente identificable el domicilio de los usuarios y vulneraría el derecho a la confidencialidad de los ciudadanos implicados en los incidentes.  La información es análoga al divulgar respecto a las coordenadas ya que el riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés de que se difunda.
<b>Daño probable:</b>	El daño probable que causaría proporcionar la información solicitada, generaría ventajas a quienes, actuando de mala fe, y conociendo la ubicación ponga en riesgo la vida y seguridad de las personas.
<b>Daño específico:</b>	La información referente a la ubicación geográfica del incidente (coordenadas), se considera información de seguridad pública, pues de ella se puede dilucidar el lugar donde ocurrieron los incidentes, por lo que mantenerla en reserva permite el desempeño contra actividades delictivas, la protección de las personas, el mantenimiento del orden público, así como ejecutar las medidas de seguridad necesarias para evitar situaciones adversas, de tal manera que se garantice la seguridad de los oaxaqueños.  Asimismo, no reservar esta información iría en contra del interés de la seguridad pública, en virtud que la información respecto a colonia, calle, latitud y longitud, también definidas como coordenadas, se encuentra reservada de origen, mediante acuerdo SSPO/CT/044/2021.
<b>Principio de proporcionalidad:</b>	Reservar la información referente a la ubicación geográfica (coordenadas), respeta al principio de proporcionalidad, pues el derecho humano que se está protegiendo el cual debe darse un lugar primordial, pues sin éste no existirían los demás derechos y divulgar dicha información únicamente serviría para estropear las estrategias para la generación de información en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia.
<b>Parte del documento que se reserva:</b>	Todas las partes de cada documento que pueda contener la información solicitada, precisamente la información de la ubicación geográfica (coordenadas).
<b>Plazo de reserva:</b>	Cinco años, contados a partir de la solicitud de información.

...

De esta manera, contrario a lo argumentado por la parte Recurrente al interponer el recurso de revisión en el sentido de que debió haberse

entregado esa parte de la información, pues, manifestó que el Ayuntamiento de Zapopan, perteneciente al Estado de Jalisco, existe un antecedente en la solicitud de información de mérito, y que dicha información no constituye datos personales, ni compromete la seguridad pública, estatal o municipal, lo cual en el caso particular, no es viable, pues, como ya se advirtió en párrafos que anteceden, el sujeto obligado dio las razones y circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente.

Resulta oportuno, traer a colación la manifestación realizada por el Recurrente durante la sustanciación del presente Recurso de Revisión en vía de alegatos correspondiente al referir que *“Si bien considero que la información debe ser reservada por ministerio de ley, tal y como lo menciona en su documento...”*, de la literalidad de las primeras expresiones del Recurrente, se advierte la conformidad respecto de la reserva de la información relativa a coordinada, en virtud que existe una ley que expresamente lo contempla, también cierto es, que como ha quedado acreditado el Sujeto Obligado constriñó la reserva de la información mediante la elaboración de la prueba de daño.

En ese orden de ideas, el Recurrente instó en su manifestación en vía de alegatos, que el sujeto obligado no es el facultado para realizar la reserva de la información, *“... ya que son otras entidades como el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública o la Fiscalía General del Estado a los que les reserva ese derecho en virtud de los artículos citados...”*, contrario a lo manifestado por el accionante, ha quedado acreditado a través de las documentales públicas, que la información reservada, se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, razón por la cual es pertinente que el ente recurrido, sea quién se encuentra facultado para reservar la información.

Respecto a la manifestación del Recurrente en vía de alegatos, relativa a que *“... la información a reservar cuando todavía se encuentra en posesión del sujeto obligado no forma parte de las bases de datos o atribuciones...”*

R.R.A.I. 0104/2021/SICOM/OGAIPO.

resulta infundado, dado que como ha quedado acreditado a criterio de este Órgano Garante, la base de datos de los incidentes adjuntados a través de liga electrónica al correo electrónico de la parte Recurrente, es una herramienta tecnológica necesaria para la operación del Sistema Estatal de Seguridad Pública y por ende del Sistema Nacional de Seguridad Pública, aunado que la misma se encuentra contemplada en la definición de Bases de Datos del artículo 5 Fracción II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En alcance a la vista de los alegatos del Sujeto Obligado, a través del cual el ente recurrido remito diversas documentales relacionadas con la confirmación de la reserva de la información por el Comité de Transparencia, el Recurrente en tiempo y forma, a través de comunicación de correo electrónico oficial del Secretario de Acuerdos de la Ponencia Actuante hizo llegar sus manifestaciones, sustancialmente respecto que *“la naturaleza de la información requerida, siendo meramente la ubicación (coordenadas) donde se presentaron los hechos, por lo cual se determina que esta información ya causó los efectos para lo que fueron generadas y no actualizaría los supuestos establecidos en las secciones “Daño Probable” y “Daño Específico” que encuadra el sujeto obligado en su acta de comité”,* lo cierto es, que la información reservada relativa a coordinada, a criterio de este Órgano Garante, el Sujeto Obligado acredito a través de la prueba de daño, los extremos que lo llegaron a reservar la información.

Al respecto, en los precedentes R.R.A.I. 0398/2020/SICOM y R.R.A.I. 0301/2021/SICOM, que se toman como hechos notorios<sup>2</sup>, radicados en la Ponencia de la entonces Comisionada María Antonieta Velásquez Chagoya, mismos que fue resuelto el trece de mayo de dos mil veintiuno y veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en el primer precedente confirmo la

---

<sup>2</sup> Aplicación de la tesis número I.3o.C.102 K del Poder Judicial de la Federación.



respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, Sujeto Obligado recurrido en el presente asunto, considerando sustancialmente lo siguiente:

*“... Así, para este órgano garante es correcto que el sujeto obligado al dar respuesta proporcionó la información solicitada, excepto aquella que refería a la colonia, calle, latitud y longitud, por haberla clasificado como reservada, al considerar que se afecta las capacidades de seguridad pública ya que al revelarla se atentaría contra la secrecía y el sigilo de queden resguardar los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.*

*De esta manera, contrario a lo argumentado por la recurrente al interponer el recurso de revisión en el sentido de que debió haberse entregado esa parte de la información, pues, manifestó que existe un antecedente en la solicitud de información 0100576520 en el Estado de Campeche, y que dicha información no constituye datos personales, ni datos sensibles, lo cual en el caso particular, no es viable, pues, como ya se advirtió en párrafos que anteceden, el sujeto obligado dio las razones y circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente.*

...”

Asimismo, se puede corrobora con el siguiente link en donde aparece la versión pública de la resolución de referencia:

[https://iaipoaxaca.org.mx/sistema\\_comision/files/f9d2e2ba6c090a3ccafca1d744355942.pdf](https://iaipoaxaca.org.mx/sistema_comision/files/f9d2e2ba6c090a3ccafca1d744355942.pdf)

Respecto, al segundo precedente, el Consejo General del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, resolvió sobreseer dicho Recurso de Revisión, por haber modificado la respuesta inicial la Secretaría de Seguridad Pública, Sujeto

R.R.A.I. 0104/2021/SICOM/OGAIPO.





Obligado recurrido en el presente asunto, sustancialmente —en lo que interesa—, lo siguiente:

*“... Así, se tiene que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información proporcionó la información solicitada, excepto aquella que refería a la colonia, calle, latitud y longitud, por haberla clasificado como reservada, al considerar que se afecta las capacidades de seguridad pública ya que al revelarla se atentaría contra la secrecía y el sigilo de queden resguardar los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.*

*De esta manera, contrario a lo argumentado por la recurrente al interponer el recurso de revisión en el sentido de que debió haberse entregado esa parte de la información, pues, manifestó que existe un antecedente en la solicitud de información 00986520 y 00986520 se los Estados de Sonora y Tamaulipas, y que dicha información no constituye datos personales, ni datos sensibles, lo cual en el caso particular, no es viable, pues, como ya se advirtió en párrafos que anteceden, el sujeto obligado dio las razones y circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente.*

*...”*

*Aunado lo anterior, es aplicable por mayoría de razón, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:*

*Época: undécima Época*

*Registro: 2024187*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Materia(s): Común, Civil*

*Tesis: VII.2o.C.5 K (11a.)*



**PRECEDENTES JUDICIALES OBLIGATORIOS. PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD EN EL CASO CONCRETO, ES NECESARIO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANALICE SU RATIO DECIDENDI.** Hechos:

La quejosa presentó demanda oral mercantil ante el juzgado competente del domicilio de la parte demandada; dicho órgano jurisdiccional se declaró incompetente por razón de territorio y dejó a disposición la demanda con sus anexos al considerar que la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 1/2019 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", no era aplicable al caso concreto. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar la aplicabilidad de un precedente judicial obligatorio, es necesario que el órgano jurisdiccional analice su ratio decidendi. Justificación: Lo anterior, porque un precedente es una norma adjudicada a la luz de una controversia específica que proporciona una base para resolver un caso idéntico o similar que se presente posteriormente y que involucre una cuestión de derecho similar. Un precedente judicial tiene fuerza vinculante porque supone que los casos iguales y análogos a aquel en el que se creó deben ser resueltos, en principio, por el mismo tribunal conforme a lo que dicho precedente establece; así como fuerza vertical, en tanto que los casos fallados por una Alta Corte o Tribunal Constitucional tienen un efecto vinculante sobre tribunales de rango menor. Asimismo, el precedente cuenta con fuerza obligatoria directa en asuntos en donde las circunstancias fácticas sean idénticas, pero también cuenta con fuerza vinculante indirecta en aquellos casos en que existan diferencias no sustanciales; lo primero, ya que las normas adscritas suelen tener la estructura de reglas; esto es, se conforman de un antecedente o supuesto de hecho determinado en las cuales operan exclusivamente y una consecuencia jurídica concreta en caso de actualizarse el supuesto de hecho. De no actualizarse el supuesto fáctico y no se adecue exactamente al antecedente normativo, no puede estarlo su consecuente; sin embargo, el precedente cuenta con fuerza vinculatoria gravitatoria, es decir, la norma adscrita que opera en forma de regla no sólo se actualiza en aquellos casos iguales, sino también en aquellos equiparables o análogos, pues en los casos en que existen circunstancias equiparables, deben primar las mismas razones y el



mismo trato. Por tanto, el precedente no sólo obliga al tribunal a observar si el caso es idéntico al precedente, sino también a que, en caso de que no sea idéntico, resuelva sobre el grado de similitud o diferencia. Bajo esa tesitura, en caso de encontrar que las diferencias del asunto no son de una entidad sustantiva, la fuerza gravitatoria del precedente vinculará al tribunal a observar la norma adscrita y a aplicarla analógicamente. En caso de que advierta que las diferencias son de una entidad sustancial que conduzca a la distinción del asunto con el precedente, podrá estimar la no aplicabilidad de éste y resolver conforme a derecho y a su libre arbitrio judicial. La aplicación de un precedente se rige, entonces, por las técnicas del razonamiento analógico, pues mientras los preceptos deben aplicarse por medio de un proceso deductivo, ya que el supuesto normativo posee las características de ser expreso, abstracto y general; la regla del precedente, en cambio, se construye en el proceso mismo en que va a ser aplicado a un caso subsecuente y a través de comparar las situaciones fácticas del caso que establece el precedente y el nuevo asunto a resolver. Desde esta perspectiva, los precedentes no constituyen reglas generales preestablecidas de las cuales se pueda deducir la solución de casos concretos a forma de subsunción, pues la regla surge y se define en el proceso mismo de su aplicación a un caso nuevo. Por tanto, la característica principal en la aplicación del sistema de precedentes estriba en que el tribunal obligado a observar el precedente debe analizar si la *ratio decidendi* aplica en cada caso concreto. Ahora bien, cuando el juzgador emite su fallo, enuncia los hechos que se probaron durante el procedimiento, para después aplicar el principio normativo sobre aquéllos y, finalmente, pronunciar el criterio jurídico de la resolución judicial; este elemento se denomina *ratio decidendi*, y es el único que cobra autoridad y que formalmente se considera un precedente pues, al ser el criterio subyacente a la controversia resuelta a la que se limita el uso de la jurisdicción, se convierte en obligatorio para casos posteriores. Así, la diferencia entre argumentos *ratio decidendi* y *obiter dictum* es importante para diferenciar los argumentos vinculantes en un precedente de los que no lo son. Por ello, la identificación de la *ratio decidendi* de una sentencia supone que el órgano jurisdiccional distinga entre los aspectos vinculantes de los que carecen de fuerza obligatoria; de ahí que si en el caso concreto el documento base de la acción es un verdadero contrato de adhesión, se estima aplicable la *ratio decidendi* de la tesis 1a./J. 1/2019 (10a.). SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 534/2021.





*Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa. Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 689, con número de registro digital: 2019661.*

Ahora bien, este Órgano Garante, tiene la facultad de llevar a cabo una prueba de Interés Público para demostrar si existen o no razones de interés público que justifiquen la divulgación de la información materia del presente asunto; lo anterior, de conformidad con los artículos 149, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y el artículo 146, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:

**Artículo 149.** *El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:*

**I. Idoneidad:** *La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;*

**II. Necesidad:** *La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y*

**III. Proporcionalidad:** *El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.*

**Artículo 146.** *El Órgano Garante al resolver el Recurso de Revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando*



*exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:*

*I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;*

*II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público;*

*III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.*

Dicha prueba, se refiere al proceso de ponderación entre el beneficio que supondría, dar a conocer la información solicitada contra el daño que su divulgación generaría. La facultad de llevar a cabo la misma, se reconoce a favor de los operadores jurídicos para aplicar las limitaciones al derecho de acceso a la información, o bien, trascenderlas, éstas, deben estar respaldadas en justificaciones que atiendan a criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que demuestren que las limitaciones, o el acceso a la información y son imprescindibles para proteger otros principios, bienes o valores jurídicos de una mayor entidad.

Lo anterior de conformidad con los siguientes elementos:

- **Idoneidad.** La Real Academia Española, define el adjetivo idóneo, como adecuado y apropiado para algo; a su vez, la Ley menciona que, con la idoneidad, se demuestra qué derecho, de los ponderados, resulta el preferente, mismo que deberá ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido y al mismo tiempo lograr el fin pretendido. Resulta al caso, que su idoneidad, se centra en la tutela del límite del derecho de acceso a la información, protegiendo temporalmente mediante la clasificación de la información, lo concerniente a las coordenadas de los incidentes de la base de datos del Sujeto Obligado.

- **Necesidad:** Ante la falta de un medio alternativo menos lesivo para poder apertura la información y poder satisfacer el interés público, se origina la necesidad de encontrar una medida, lo menos restrictiva posible, para alcanzar un fin y poder satisfacer el interés público. Ante el caso en concreto el único medio que no genere daño o lesión, era indudablemente mantener la información relativa a las coordenadas de los incidentes de la base de datos del Sujeto Obligado, bajo la figura de reservada.

- **Proporcionalidad:** La Ley establece, que debe existir un equilibrio entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión que se tome respecto a la entrega de la información, siempre genere un mayor bien a la población. En este punto, se debe demostrar que el daño que se produce al entregar la información materia de la solicitud es mayor que el beneficio que pudiera tener el recurrente al conocerla.

En razón de lo anterior, se infiere que, el interés público y el beneficio por parte del Recurrente de conocer la información relativa a las coordenadas de los incidentes de la base de datos del Sujeto Obligado, en definitiva, no es mayor, al daño que se podría ocasionar si dicha información se hace del conocimiento público, por las razones expuestas en la prueba de daño del Sujeto Obligado.

En consecuencia, como se señaló anteriormente, que la información reservada relativa a coordenada, a criterio de este Órgano Garante, el Sujeto Obligado acreditó a través de la prueba de daño, los extremos que lo llegaron a reservar la información, toda vez que al dar a conocer la información, se afecta las capacidades de seguridad pública ya que al revelarla se atentaría contra la seguridad pública, generando, al facilitar información que pueda ocasionar un menoscabo a sus estrategias de seguridad desarrollada para la mejorar la cobertura y tiempo de respuesta de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública Estatal quedaría en evidencia de transparentarse la información de las coordenadas.

En consecuencia, del análisis expuesto en el presente apartado de estudio respecto al **Análisis sobre la clasificación de la información**, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que resulta **INFUNDADO** el segundo agravio de inconformidad hecho valer por la Recurrente, en virtud de que, el Sujeto Obligado procedió diligentemente respecto a la reserva de información relativa a coordenadas de los incidentes; en consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la reserva de la información.

**QUINTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, este Consejo General decide el sentido de la resolución de la siguiente manera:

1.- Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, respecto a la reserva de la información, relativa a coordenadas de los reportes de incidentes.

2.- Se **ORDENA**, al Sujeto Obligado, para que a través de la Unidad Administrativa denominada Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional, realice una búsqueda exhaustiva de la información faltante, respecto al periodo de búsqueda de la información requerida por el particular, como a continuación se ilustra con la siguiente tabla:

Centro y Subcentro	Faltante
Mixteca	Del 01/01/2010 al 06/10/2016
Costa	Del 01/01/2010 al 22/08/2017
Istmo	Del 01/01/2010 al 12/07/2011. De los meses de Julio a Diciembre de 2018. Mes de Enero de 2019.
Cuenca	Del 01/01/2010 al 06/11/2013



Oaxaca	Del 01/01/2010 al 31/10/2010. De los meses de Febrero a Julio de 2019.
--------	---

A efecto de proporcionar la información de los reportes de incidentes, a partir del 01 de enero de dos mil diez, como fue requerido en la solicitud de información con número de folio **201182121000021**.

Así mismo, en caso de no contar con la información, deberá realizar Declaratoria de Inexistencia, confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla al Recurrente.

#### **SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **SÉPTIMO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento;

R.R.A.I. 0104/2021/SICOM/OGAIPO.



para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

#### **OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el

R.R.A.I. 0104/2021/SICOM/OGAIPO.



Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, este Consejo General resuelve el sentido de la resolución de la siguiente manera:

1.- Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, respecto a la reserva de la información, relativa a coordenadas de los reportes de incidentes.

2.- Se **ORDENA**, al Sujeto Obligado, para que a través de la Unidad Administrativa denominada Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional, realice una búsqueda exhaustiva de la información faltante, respecto al periodo de búsqueda de la información requerida por el particular, como a continuación se ilustra con la siguiente tabla:

Centro y Subcentro	Faltante (con análisis)
Mixteca	Del 01/01/2010 al 06/10/2016
Costa	Del 01/01/2010 al 22/08/2017
Istmo	Del 01/01/2010 al 12/07/2011. De los meses de Julio a Diciembre de 2018. Mes de Enero de 2019.
Cuenca	Del 01/01/2010 al 06/11/2013
Oaxaca	Del 01/01/2010 al 31/10/2010. De los meses de Febrero a Julio de 2019.

A efecto de proporcionar la información de los reportes de incidentes, a partir del primero de enero de dos mil diez, como fue requerido en la solicitud de información con número de folio **201182121000021**.

Así mismo, en caso de no contar con la información, deberá realizar Declaratoria de Inexistencia, confirmada por su Comité de Transparencia,

R.R.A.I. 0104/2021/SICOM/OGAIPO.



apegado a lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla al Recurrente.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

**QUINTO.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley

R.R.A.I. 0104/2021/SICOM/OGAIPO.

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

\_\_\_\_\_  
L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Lic. Josué Solana Salmorán



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050



01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247



f OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

La presente firma corresponde a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0104/2021/SICOM/OGAIPO.**

R.R.A.I. 0104/2021/SICOM/OGAIPO.



## VOTO PARTICULAR de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, en contra respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I. 0104/2021/SICOM/OGAIPO que impugna la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca

Con fundamento en los artículos 92 y 99, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 8, fracción III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto particular.

### Información relativa a la solicitud de acceso y el recurso de revisión

En el caso de mérito, la parte recurrente solicitó al Sujeto Obligado una base de datos con información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro que contenga la siguiente información a partir del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presentación de la solicitud:

- Tipo de incidente o evento (hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o hecho reportado)
- Coordinada
- Hora
- Fecha

En respuesta, el sujeto obligado informó que la Dirección General del Centro de Control, Comando y Comunicación atendió su solicitud:

- Remitió un CD con la información en formato Excel, pero toda vez que el contenido de la misma excede el tamaño permitido en la PNT se ponía a su disposición en las oficinas de la Unidad de Transparencia.
- La información del incidente (coordinada) era información reservada con fundamento en el artículo 54 fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y que dicha reserva fue confirmada por el Comité de Transparencia de la información respecto colonia, calle, latitud y longitud mediante acuerdo SSPO/CT/044/2021. Dicha acta no fue adjuntada.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que se advierten dos agravios:

[...] recurro la clasificación indebida de la información como reservada y el medio de entrega  
[...]

Admitido el recurso de revisión, el Sujeto Obligado rindió sus alegatos, en los que señala a través del oficio SSP/UT/027/2022, de fecha 24 de enero de 2022:

[...]

PRIMERO: Respecto a la inconformidad de la clasificación de la información relativa a la coordinada, información derivada de la solicitud de información de folio 201182121000021, que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa, estos recaen en el supuesto de clasificación previsto en los artículos 113, fracción I y XIII, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 54, fracción I, II y XIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

Es conveniente precisar, que esta Unidad de Transparencia en todo momento realizó las gestiones necesarias para atender la solicitud de la solicitante, toda vez que en ningún momento se vulnera su derecho de acceso a la información, siendo que la respuesta otorgada a la solicitud no tiene como propósito excluir la información que se relaciona con respecto a la información relacionada con las coordenadas, información desagregada derivado de la solicitud de información de folio 201182121000021, sino que la citada



respuesta otorgada a dichos cuestionamientos por la Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional recae en el supuesto de excepción previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, siendo que se trata de información reservada por su propia naturaleza, atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, y resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado.

No obstante, de la lectura al recurso de revisión interpuesto por la recurrente, es posible desprender que su inconformidad radica en impugnar la reserva de información pronunciada por la Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional y notificada por esta Unidad de Transparencia, con independencia que, mediante respuesta a la solicitud de información a través del acuerdo SSPO/CT /057 /2021 del Comité de Transparencia de fecha 26 de octubre de 2021, se analizaron los elementos para tener por reservada la información relativa a las coordenadas derivadas de la solicitud de información con número de folio 20118212100021, no es susceptible de ser divulgado en su totalidad, ni en versión pública, de ahí que se reitera ante ese Órgano Garante la causal de 113, fracción I y XIII, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 54, fracción I, II y XIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

El artículo 113, fracción XIII, de la Ley General de Acceso a la Información Pública, señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: **[transcripción del artículo referido]**

Cabe mencionar, que el artículo citado está relacionado directamente al artículo 110, cuarto párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala: *Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.*

El artículo 54, fracción XIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señala que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya difusión: **[transcripción del artículo referido]**

En ese sentido, la fracción XIV del artículo 54 de la Ley de Transparencia del Estado, es claro en señalar que podrá clasificarse como información reservada aquella que por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, en esa lógica jurídica la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el párrafo cuarto del artículo 110, dispone que se clasifica como reservada y *las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso.*

Ahora bien, de los preceptos anteriores, se advierte que tiene el carácter de reservada, aquella información cuya difusión pueda comprometer la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida de las personas, la seguridad del estado, y revelar datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Robustece lo anterior, en razón que el interés jurídico tutelado es la seguridad pública, misma que se traduce en la conservación del orden y paz públicos, los cuales son de interés general.

En este sentido, se precisa que el "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales)", dispone lo siguiente:

**[Transcripción del décimo noveno y trigésimo segundo de los Lineamientos generales]**



Por lo anterior, es dable señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

***[Transcripción de los artículos 103, 104 y 108 de la Ley referida]***

De esta manera, se concluye que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con causales previstas en los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, sino que es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá demostrar que la divulgación objeto de la reserva represente un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además se precisa que la misma se adecua al principio de proporcionalidad en razón que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares.

Por lo anterior, se reitera ante esa Ponencia del Órgano Garante del Estado, que el divulgar la información respecto a la información de coordenada, información desagregada derivado de la solicitud de información de folio 201182121000021, causaría lo siguiente:

**A. Razonamiento lógico, que la divulgación lesiona el interés que protege, y el daño que puede producirse con la publicidad es mayor que el interés público de conocer la información.**

***[Transcripción de la prueba de daño en el que se expone el daño probable, presente, específico y el principio de proporcionalidad, mismo que se encuentra textualmente en la resolución al recurso en análisis]***

Por lo anterior, se insiste ante ese Órgano Garante que dar a conocer cualquier información respecto a coordenadas, información desagregada derivado de la solicitud de información de folio 201182121000021, atenta contra la secrecía y el sigilo que deben resguardar los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, y por ende, cometer falta o infracción a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública: tal y como el artículo 57, fracciones II y XXI:

***[Transcripción de la normativa referida]***

Finalmente, cabe señalar que la excepción al derecho de acceso a la información se sustenta en un ejercicio de ponderación de derechos, máxime que el interés general se coloca por encima de un interés particular.

En consecuencia, si bien el solicitante mediante su derecho del recurso de revisión señala que se inconforma por la clasificación de la información, pronunciada por la Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional, de la Secretaría de Seguridad Pública no resulta procedente, lo cierto, es que dicho argumento carece de sustento legal, toda vez que la prueba de daño que sustenta la clasificación de reserva de información respecto a la información de coordenadas, información desagregada derivado de la solicitud de información de folio 201182121000021, demuestra que su divulgación solamente beneficiaría en el caso que nos ocupa a la recurrente, poniendo en riesgo el interés jurídico tutelado en la causal de reserva ya mencionada.

Resulta necesario, reiterar que la respuesta otorga por la Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional, mediante oficio SSP/SIDI/022/2022 de 19 de enero de 2022, suscrito por el Subsecretario de Información y Desarrollo Institucional, hizo del conocimiento a la Unidad de Transparencia mediante el citado oficio, que respecto a la información ubicación geográfica de los incidentes (coordenada), confirma la respuesta otorgada a dicha solicitud mediante oficio SSP/SIDI/DCCCC/2846/2021, por tratarse de información reservada, no es posible dar respuesta a la solicitud ya que implica la revelación de procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipos útiles para la generación en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia. Respuesta que fue confirmada a través del acuerdo número SSPO/CT /057 /2021, de 26 de octubre de 2021, de conformidad con los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,





72 y 73 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO:** En relación a: "El medio de entrega, ya que el sujeto obligado, como lo han hecho otros, podría compartir la información al correo electrónico que designe para recepción de información o bien, mediante ligas electrónicas alternativas de almacenamiento como google drive"

Resulta indispensable dejar claro que esta Unidad de Transparencia cumplió cabalmente con los tiempos y formas previstos en la Ley General de Acceso a la Información Pública y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; toda vez que la misma se derivó para su atención a la Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional, en razón que de las atribuciones que les confieren el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública y demás normatividad aplicable, es la unidad administrativa que pudiera contar con la información solicitada por la solicitante.

De esta manera, atendiendo que el artículo 71, Fracciones VI y XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; prevé la obligación de la Unidad de Transparencia de recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información; así como gestionar al interior de la Institución la entrega de la información y turnarla al área competente, en ese sentido esta Unidad de Transparencia desahogó las gestiones necesarias para atender la solicitud formulada por el peticionario.

Al respecto los artículos 126 y 128 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen:

**[Transcripción de los primeros párrafos de los artículos señalados]**

Derivado de lo anterior, la Unidad de Transparencia dio cabal cumplimiento a la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, en vista de que efectivamente mediante oficio SSP/UT/557/2021, se hizo de su conocimiento que la Dirección General del Centro de Control, Comando y Comunicación había remitido un CD que contenía la información solicitada, el cual se deja a su disposición en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia, ya que excedía el tamaño permitido en la Plataforma Nacional de Transparencia para poder remitirlo por ese medio.

En virtud de lo anterior se cumplió con lo dispuesto en los artículos 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ya que se puso a disposición del solicitante en medio magnético CD, indicando lugar y horario en el cual podía recibir la información solicitada, en ningún momento se le negó la información solicitada. A mayor abundamiento, en la solicitud de información establece en el apartado modalidad de entrega: cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. Bajo ese contexto la Unidad de Transparencia dio atención en tiempo y forma a la solicitud de información dejar a disposición del hoy recurrente el CD, con la información requerida.

No obstante, los argumentos y fundamentación realizada en los párrafos anteriores, esta Unidad de Transparencia, remitió al correo electrónico la liga: <https://docs.google.com/spreadsheets/d/1DmOY4chxPES6wvkC1tknVQBSST-0hS8M/edit?usp=sharing&coid=106818045707254380533&rtpof=true&sd=true> la información que en su momento fue remitida por la Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional, como se comprueba con la captura de pantalla que se agrega a los presentes alegatos para debida constancia.

**TERCERO:** Ahora bien, como parte del procedimiento para la atención de las solicitudes de acceso a la información, y en especial para la presentación de pruebas y alegatos dentro del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0104/SICOM/OGAIPO, la Unidad de Transparencia, mediante oficio SSP/UT/019/2022, solicitó a la Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional, se pronunciará respecto de las manifestaciones del recurrente señaladas en el apartado correspondiente a Información del Medio de Impugnación, "Razón de la Interposición" del SICOM.



La Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional, mediante oficio SSP/SIDI/022/2022 de 19 de enero de 2022, respondió -en lo que su parte interesa- lo siguiente: **[transcripción del oficio]**

Aunado a lo anterior, se hace del conocimiento de esa Ponencia que en el presente Recurso de Revisión, guarda similitud con respecto del diverso R.R.A.I. 0398/2020/SICOM, mismo que fue resuelto el trece de mayo de dos mil veintiuno, confirmando la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública en cuanto a la reserva de información relativa a colonia, calle, latitud y longitud, (coordenadas) tal como se muestra en la siguiente imagen: [transcripción].

[...]

Posteriormente, el sujeto obligado remitió a la parte recurrente, el oficio SSP/UT/036/2022, de fecha 9 de febrero de 2022 por el cual le informa:

[...]

Derivado del recurso de revisión con número de expediente R.R.A.I./0104/2021/SICOM/OGAIPO, presentado el 13 de diciembre de 2021, a través del Sistema de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, relacionada con su solicitud de información con número de folio 201182121000021, por la clasificación de la información como reservada en la parte que corresponde a "COORDENADAS" y el medio de entrega.

1.- Respecto de la reserva de la información, comunico a Usted, que se enviaron a la Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional su inconformidad planteada al interponer el recurso de revisión. Derivado de lo anterior la Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional ratificó la reserva de la información en la parte correspondiente a "coordenada" exponiendo las justificaciones y motivos de la reserva.

La ratificación de la reserva de información aludida en el párrafo que precede, fue ratificada de nueva cuenta por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado mediante resolución SSP/CT/0006/2022, de fecha veinticuatro de enero de 2022, misma que anexo a la presente.

2.- En relación al medio de entrega, con fecha 24 de enero de 2022, se remitió a la cuenta de correo electrónico [correo de la parte recurrente], la siguiente liga electrónica <https://docs.google.com/spreadsheets/d/1DmOY4chxPES6wvkC1tknVQBSST-0hS8M/edit?usp=sharing&coid=106818045707254380533&rtpof=true&sd=true>, la cual contiene la información requerida en su solicitud de información.

Esperando haber dado respuesta a su solicitud de información, nos reiteramos a sus órdenes en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, ubicada en Belisario Domínguez, número 428, Col. Reforma, C.P. 68050, teléfono (951) 133 60 29, cuyo horario es de lunes a viernes, de 9:00 a.m. a 15:00 p.m., o al correo electrónico [ssp.ut@ssp.gob.mx](mailto:ssp.ut@ssp.gob.mx)

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

En el mismo acto, remitió la "RESOLUCIÓN SSPO/CT/006/2022, RELACIONADA CON LA REITERACION DE RESERVA PARCIAL DE LA INFORMACIÓN EMITIDA POR LA SUBSECRETARÍA DE INFORMACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 201182121000021".

Finalmente, el sujeto obligado remitió el oficio SSP/UT/060/2022, de fecha 21 de febrero de 2022 por el cual informa a la Ponencia a cargo:

[...] Comunico a Usted, que con oficio SSP/UT/036/2022, se envió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, apartado Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, comunicado al recurrente Luis Ruiz, en el cual se le hizo del conocimiento lo siguiente: **[transcrito en el segundo párrafo que precede]**

Para acreditar mi dicho, se anexa copia del acuse emitido por el Sistema de Comunicación con los sujetos obligados. En virtud de lo anterior y tomando en consideración que se ratificó por el Comité de Transparencia la clasificación de la información reservada; así como se



proporcionó la liga electrónica en la cual puede consultar y descargar la información solicitada, se considera procedente sobreseer el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Anexo a dicho documento se encontró el oficio que remitió la parte recurrente en alcance, así como el acuse generado por la PNT de la misma.

### Sentido y análisis de la resolución

En atención a las constancias que obran en el expediente, la Ponencia a cargo encuadró el agravio de la parte recurrente en:

1. La modalidad de entrega y si esta garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte solicitante.
2. Si la clasificación de la misma como reservada.

Respecto al **primer punto**, el análisis de fondo la Ponencia a cargo estableció que el sujeto obligado:

- Debió ofrecer otra u otras modalidades de entrega poniéndolo a disposición incluso mediante carpeta drive o hipervínculo.
- Remitió impresión del correo electrónico por el cual el sujeto obligado remitió un hipervínculo que había puesto a disposición en disco compacto, (el 24 de enero de 2022)
- Pone a disposición información estadística por centro o subcentro (Mixteca, Costa, Istmo, Cuenca y Oaxaca) pero que ninguna de ellas abarca la totalidad del periodo solicitado.

En este sentido, concluye respecto al primer agravio relativo al "análisis de la puesta a disposición de información":

[...] que resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** [...] en virtud de que, el Sujeto Obligado efectivamente no otorgó la información relativa a la incidencia delictiva (incidentes) en el periodo requerido [...] resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado para que a través de la Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional, a que realice la búsqueda de la información (incidentes) faltante en los subcentros de la Mixteca, Costa, Istmo, Cuenca y del Centro Oaxaca, en las fechas previamente señaladas con anterioridad, a efecto de proporcionar la información requerida en la solicitud de información por el Recurrente.

En relación con el **segundo punto**, la ponencia a cargo analiza la causal de reserva aludida por el sujeto obligado en vía de alegatos relativa al artículo 54, fracción XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en concatenación con el artículo 110, cuarto párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al considerar lo siguiente:

- En vía de alcance a sus alegatos informó el Sujeto Obligado que mediante correo electrónico remitió a la parte Recurrente copia simple de los acuerdos del Comité de Transparencia, relativo al Acta de la Quincuagésima Sexta Sesión Extraordinaria de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno y la Resolución SSPO/CT/006/2022 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós.
- [...] la base de datos que proporcionó la Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional, a través de la Dirección General del Centro de Control, Comando y Comunicación, generada por la Dirección del Centro Estatal de Emergencias 9-1-1, es una herramienta tecnológica necesaria para la operación del Sistema Estatal de Seguridad Pública y por ende del Sistema Nacional de Seguridad Pública, situando su consulta exclusivamente para las instituciones de Seguridad Pública a través de los servidores públicos que cada Institución designe.



- [...] dicha base de datos se encuentra contemplada y regulada por el artículo 111 Bis de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual a criterio de Órgano Garante, recae en el supuesto de información reservada por tratarse de **información que hace posible la operación del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 110 de la Ley General de mérito. *[El resaltado es propio]*
- Al respecto, el artículo 111 Bis, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dispone que el Centro Nacional de Información regulará el Servicio Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia bajo el número 911, en coordinación con las entidades federativas.
- En ese sentido, la base de datos de la Dirección del Centro Estatal de Emergencias 9-1-1, a juicio de este Órgano Garante, respecto a incidentes encuadra en el supuesto de ser una Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, toda vez que la misma es regulada por el artículo 111 Bis de la Ley General multicitada.
- Así, para este Órgano Garante **es correcto** que el **Sujeto Obligado** al dar respuesta en vía de **alegatos** a través de la liga electrónica proporcionó la información solicitada (salvo la información que se acreditó como incompleta en el apartado inmediato anterior), excepto aquella que refería a coordenada, por haberla **clasificado como reservada, al considerar que se afecta las capacidades de seguridad pública ya que al revelarla se atentaría contra la seguridad pública, es decir, la preservación de las libertades, el orden y la paz pública, máxime que se atentaría contra la secrecía y el sigilo de queden resguardar los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.** *[El resaltado es propio]*
- Además que la información clasificada en su modalidad de reservada fue confirmada por el Comité de Transparencia del ente recurrido, mediante Acta de la Quincuagésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, Ejercicio 2021; y la Resolución SSPO/CT/006/2022, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, **mismos que fueron oportunamente notificados a través del correo electrónico del Recurrente por el Sujeto Obligado**, así como mediante acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veintidós por esta Ponencia actuante.
- [...] ha quedado acreditado a través de las documentales públicas, que la información reservada, se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, razón por la cual es pertinente que el ente recurrido, sea quién se encuentra facultado para reservar la información [...]
- [...] en los precedentes R.R.A.I. 0398/2020/SICOM y R.R.A.I. 0301/2021/SICOM, que se toman como hechos notorios<sup>1</sup>, radicados en la Ponencia de la entonces Comisionada María Antonieta Velásquez Chagoya, mismos que fue resuelto el trece de mayo de dos mil veintiuno y veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en el primer precedente confirmo la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública [...]
- Ahora bien, este Órgano Garante, tiene la facultad de llevar a cabo una prueba de Interés Público para demostrar si existen o no razones de interés público que justifiquen la divulgación de la información materia del presente asunto [...].

Dicha prueba, se refiere al proceso de ponderación entre el beneficio que supondría, dar a conocer la información solicitada contra el daño que su divulgación generaría. La facultad de llevar a cabo la misma, se reconoce a favor de los operadores jurídicos para aplicar las limitaciones al derecho de acceso a la información, o bien, trascenderlas, éstas, deben estar respaldadas en justificaciones que atiendan a criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que demuestren que las limitaciones, o el acceso a la información y son imprescindibles para proteger otros principios, bienes o valores jurídicos de una mayor entidad.

Lo anterior de conformidad con los siguientes elementos: *[Se define el término idoneidad, necesidad y proporcionalidad]*

En razón de lo anterior, se infiere que, el interés público y el beneficio por parte del Recurrente de conocer la información relativa a las coordenadas de los incidentes de la base

<sup>1</sup> Aplicación de la tesis número I.3o.C.102 K del Poder Judicial de la Federación.



de datos del Sujeto Obligado, en definitiva, no es mayor, al daño que se podría ocasionar si dicha información se hace del conocimiento público, por las razones expuestas en la prueba de daño del Sujeto Obligado.

En consecuencia, como se señaló anteriormente, que la información reservada relativa a coordenada, a criterio de este Órgano Garante, el Sujeto Obligado acreditó a través de la prueba de daño, los extremos que lo llegaron a reservar la información, toda vez que al dar a conocer la información, se afecta las capacidades de seguridad pública ya que al revelarla se atentaría contra la seguridad pública, generando, al facilitar información que pueda ocasionar un menoscabo a sus estrategias de seguridad desarrollada para la mejorar la cobertura y tiempo de respuesta de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública Estatal quedaría en evidencia de transparentarse la información de las coordenadas.

En conclusión, la Ponencia a cargo consideró por un lado infundado el segundo agravio del particular y "**CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, respecto a la reserva de la información, relativa a coordenadas de los reportes de incidentes" y por el otro parcialmente fundado el agravio del particular y "**ORDENA**, al Sujeto Obligado, para que a través de la Unidad Administrativa denominada Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional, realice una búsqueda exhaustiva de la información".

#### Motivo de la emisión del voto

Se emite el presente voto, por los siguientes cinco puntos:

Respecto al primer agravio del particular (modalidad de la entrega de información):

1. Se estima que la resolución tuvo que haber concluido que el agravio del particular era fundado, y por tanto el sentido debería haber sido REVOCAR la respuesta del sujeto obligado.

Para el segundo agravio del particular (reserva de información), se estima que:

2. No procede confirmar la reserva del sujeto obligado, toda vez que la Secretaría de Seguridad Pública modificó su respuesta en vía de alegatos donde señaló, fundamentó y motivó la reserva que la ponencia a cargo considera que se configura.
3. Los dos precedentes citados no pueden ser vinculantes ni aplicables en el presente caso, pues de su lectura se advierten imprecisiones aunado a que toma en consideración un artículo que en parte se declaró inconstitucional.
4. En cuanto al periodo de reserva, este se realiza por un plazo de 5 años desde la solicitud, sin embargo, parte de la información solicitada había sido reservada con anterioridad por lo que se estaría ampliando el periodo de reserva sin seguir el procedimiento marcado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y los Lineamientos Generales de Clasificación.
5. Se avala la prueba de daño del sujeto obligado siendo que esta fue realizada de forma genérica y las razones expuestas en el escrito de alegatos es distinta a la expuesta en el acta del Comité de Transparencia respectivo.

En cuanto **al primer punto**, se tiene que la parte recurrente se inconforma por el medio de entrega y envió toda vez que el sujeto obligado puso a disposición en sus instalaciones un disco compacto con la información referente a el hecho reportado, fecha y hora del periodo solicitado.

Una vez admitido el recurso de revisión el sujeto obligado modificó su respuesta; sin embargo, del análisis realizado en la resolución se concluye que la información no es completa.



En este sentido, a diferencia de la mayoría, se considera que la modificación realizada por el sujeto obligado no fue tal que atendió la solicitud del particular, porque si bien remitió un vínculo electrónico, esta no es completa. Por lo que la respuesta inicial realizada por el sujeto obligado no quedó sin materia y procedía su revocación, para los efectos que ya se señalan en la resolución.

Aunado al hecho que la resolución propone ordenar al sujeto obligado realizar una búsqueda de la información faltante, esto sin determinar un sentido de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

**Artículo 152.** Las resoluciones del Órgano Garante podrán:

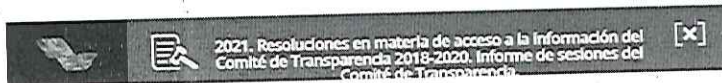
- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

En relación con la inconformidad por la reserva de información. Se considera que no se puede confirmar la reserva del sujeto obligado. Porque como señala el artículo 152 citado, en todo caso se debería confirmar la respuesta del sujeto obligado, que en el presente caso no se actualiza.

Ello es así, porque la respuesta inicial del sujeto obligado splo se fundamenta en las fracciones I y II del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, sin motivar las mismas a través de una prueba de daño, ni acta del Comité de Transparencia correspondiente. No obstante, la ponencia analiza la reserva a la fracción XIV del del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en concatenación al artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, argumento que el sujeto obligado señaló, fundamentó y motivó una vez admitido el recurso de revisión.

Asimismo, se considera relevante señalar que el proyecto refiere que el sujeto obligado remitió en alcance acta de la 57° sesión extraordinaria del Comité de Transparencia por la que en un primer momento confirmó la reserva de información, sin embargo dicha afirmación no se desprende del expediente electrónico que se consultó en la PNT. Sin perjuicio, en el proyecto de resolución, no señala el fundamento o motivación de la reserva que se sostuvo en la respuesta inicial.

Se buscó tener acceso a dicha acta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al ser una obligación de transparencia proactiva de conformidad con el artículo 70 de la Ley General, sin embargo, no fue posible localizarla, toda vez que ninguna de las actas el sujeto obligado ha publicado el hipervínculo.



*Handwritten signature*

### DETALLE

Ejercicio	2021
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/07/2021
Fecha de término del periodo que se informa	31/12/2021
Número de sesión	Quincuagesima Septima
Fecha de la sesión (día/mes/año)	26/10/2021
Folio de la solicitud de acceso a la información	201182121000021
Número o clave del acuerdo del Comité	55P0/C.T/0572021
Área(s) que presenta(n) la propuesta	Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional
Propuesta (catálogo)	Acceso restringido reservada
Sentido de la resolución del Comité (catálogo)	Confirma
Votación (catálogo)	Por unanimidad de votos
Hipervínculo a la resolución	
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Unidad de Transparencia
Fecha de validación	26/01/2022
Fecha de actualización	26/01/2022
Nota	Pendiente el hipervínculo



En **tercer lugar**, se considera que los precedentes citados y a los cuales se apega en forma, motivación y argumento la resolución aprobada por mayoría no son vinculantes ni aplicables en el presente caso.

La primera resolución que se cita es la que resolvió el expediente R.R.A.I.0398/2020/SICOM, dictada el 13 de mayo de 2021, por la que **confirma** la reserva de las coordenadas de los incidentes reportados a través del 911 comprendidos entre el 1 de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2020.

La segunda resolvió el expediente R.R.A.I. 0301/2021/SICOM aprobada el 28 de septiembre de 2021, en la que analiza la modificación de la respuesta del sujeto obligado por la cual reserva las coordenadas de los incidentes reportados a través del 911 comprendidos entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2021 y **sobresee** en consecuencia.

Al respecto, se considera que los criterios adoptados no son aplicables porque se advierten imprecisiones en el estudio:

- No se analizó si el Comité de Transparencia confirmó la reserva, y si el acta correspondiente fue notificada al particular. Todo lo contrario, de la argumentación expuesta por el sujeto obligado en cada una se advierte que reserva la información por analogía utilizando una acta de Comité de Transparencia anterior. Lo cual es contrario a generar una prueba de daño para el análisis de un caso en concreto y genera reservas *ex ante*.
- No se pronunció respecto a la falta de motivación de la reserva en la respuesta inicial en la que no remitió prueba de daño, ni analizó el plazo de reserva de la información.
- Interpreta la reserva de la información con fundamento al artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública antes de que fuera declarada inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la parte que refería que dicha información sólo la puede conocer el personal de Seguridad Pública y no la población en general. Ello a pesar que la resolución al expediente R.R.A.I. 0301/2021/SICOM fue dictada después de que se publicara la resolución de la acción de inconstitucionalidad el 30 de junio de 2021.

Respecto al precedente que se cita, se advierte que el mismo es un criterio auxiliar que es obligatorio para el Poder Judicial, sin embargo este Órgano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 inciso a de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y en el artículo 114, inciso C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es un organismo autónomo creado por la misma Constitución, por lo que no se adscribe ni se encuentra subordinado al Poder Judicial.

Aunado a ello, es preciso recordar que conforme al artículo 1 de la CPEUM [...] *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.* [...]

Por lo que, en este caso concreto, aplicar el precedente constituirá un perjuicio en razón del recurrente y su derecho humano de acceso a la información.

En **cuarto lugar**, se considera que la resolución lleva a cabo una ampliación del plazo de reserva para los casos de los periodos de información cuya reserva había sido determinado con anterioridad:

1. La información del 1 de febrero de 2020 al 30 de junio de 2020 había sido reservada a través del acta SSPO/CT/074/21 de fecha 7 de septiembre de 2020.
2. La información comprendida entre el 1 de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2020, cuya reserva realizada en términos del acta SSPO/CT/074/21 fue confirmada por la resolución al R.R.A.I. 0398/2020/SICOM, el 13 de mayo de 2021.

3. La información comprendida entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2021, fue avalada a través de la resolución R.R.A.I. 0301/2021/SICOM el 28 de septiembre de 2021.

No obstante, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca se podrá ampliar el plazo de la información siempre y cuando los sujetos obligados justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Respecto al **quinto punto**, a diferencia de la postura de la mayoría, se considera que el sujeto obligado lleva a cabo una prueba de daño respecto a información genérica sin considerar caso por caso.

Antes de entrar al análisis de la presente consideración, se señala que el sujeto obligado remitió dos pruebas de daño distintas, la primera realizada por la Responsable de su Unidad de Transparencia vía alegatos mediante oficio SSP/UT/027/2022 y la segunda mediante el Acta del Comité de Transparencia. Dicha situación genera incertidumbre respecto a la motivación y fundamentación de la reserva de información. En primer lugar, porque la unidad que debe llevar a cabo dicha prueba de daño es la unidad administrativa responsable de la información y no la Unidad de Transparencia, como sucedió en el caso de la prueba de daño que analizó la ponencia a cargo.

En segundo lugar, porque la prueba de daño que aprobó el Comité de Transparencia del sujeto obligado está encaminada a que la divulgación de la información atente contra la seguridad pública, como si se tratara de un hecho individual en un delito específico, es decir, sin relacionarlo con el artículo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública referente a los sistemas de información. Para mejor referencia se hace el comparativo en la siguiente tabla:

Acta SSP/CT/006/22	Oficio SSP/UT/027/2022
<b>Daño probable</b>	
<p>El daño probable que causaría proporcionar la información solicitada, <u>generaría ventajas a quienes, actuando de mala fe, y conociendo la ubicación ponga en riesgo la vida y seguridad de las personas.</u></p>	<p>Es el que se podría ocasionar al publicar y/o entregar información relativa a la información de coordinada, información desagregada derivado de la solicitud de información de folio 201182121000021, toda vez que personas con intereses delincuenciales podrían aprovechar esa información para <u>identificar los procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones tecnológicas, para la generación de información</u> en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia, en ese sentido, se estaría revelando información que pondría en riesgo inminente <u>el desarrollo de la actuación de la Seguridad Pública Estatal para la generación de información en materia de seguridad pública o combate a la delincuencia</u>, finalmente significaría exponer a la seguridad pública estatal.</p>
<b>Daño presente</b>	
<p>[...] por lo que su divulgación respecto a las coordenadas causara un daño presente debido a que al darse a conocer dicha información <u>haría fácilmente identificable el domicilio de los usuarios y vulneraría el derecho a la confidencialidad de los ciudadanos implicados en los incidentes.</u></p>	<p>Se configura al dejar abierta la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda <u>conocer la información de coordenadas</u>, información desagregada derivado de la solicitud de información de folio 201182121000021, que es considerada por Ley de la materia como información reservada, además que el hecho de no transparentar dicha información es considerarse <u>estratégica para la función de esta Secretaría en materia de seguridad pública</u>, por lo cual el proporcionarla <u>mermaría la eficiencia de la actuación del personal de la Subsecretaría de Información y Desarrollo</u></p>





**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca

La información es análoga al divulgar respecto a las coordenadas ya que el riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés de que se difunda.

Institucional, específicamente del Centro de Control, Comando y Comunicación en cuanto a la atención de las llamadas al 9-1-1, consecuentemente al combate al crimen y la prevención de los delitos, así como para el mantenimiento de la seguridad pública, ya que pondría hacer un mal uso por parte de quién acceda a esa información, vulnerándose las capacidades de esta institución para cumplir con sus fines y objetivos, como lo es la de mantener la seguridad pública de los ciudadanos oaxaqueños, es decir, que las estrategias de seguridad desarrollada para la mejorar la cobertura y tiempo de respuesta de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública Estatal quedaría en evidencia de transparentarse lo solicitado por la peticionaria, pues ella la requiere con una desagregación tan precisa que permita elaborar un mapeo tan detallado en los términos antes argumentados, por lo que se considera de mayor beneficio para la sociedad que éstos datos se reserven y solo los tuviera esta Secretaría para el desempeño óptimo de sus funciones.

**Daño específico**

La información referente a la ubicación geográfica del incidente (coordenas), se considera información de seguridad pública, pues de ella, se puede dilucidar el lugar donde ocurrieron los incidentes, por lo que mantenerla en reserva permite el desempeño contra actividades delictivas, la protección de las personas, el mantenimiento del orden público, así como ejecutar las medidas de seguridad necesarias para evitar situaciones adversas, de tal manera que se garantice la seguridad de los oaxaqueños.

Asimismo, no reservar esta información iría en contra del interés de la seguridad pública, en virtud que la información respecto a colonia, calle, latitud y longitud, también definidas como coordenadas, se encuentra reservada de origen, mediante acuerdo SSPO/CT/044/2021.

Es el poner en riesgo la investigación y persecución de los delitos, ya que de los datos reservados por la Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional, se podría generar un mapeo completo de la incidencia delictiva en el Estado, ocasionando que esta información podiera ser utilizada en perjuicio de las líneas de investigación que las instituciones correspondientes llegaran a realizar, es decir, que las estrategias de seguridad desarrollada para la mejorar la cobertura y tiempo de respuesta de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública Estatal quedaría en evidencia de transparentarse lo solicitado por la peticionaria, pues ella requiere con una desagregación tan precisa que permitiría elaborar un mapeo tan detallado que en los términos antes argumentados pudiera ser utilizado a favor por la delincuencia en cualquiera de sus modalidades, por lo que se considera de mayor beneficio para la sociedad que éstos datos se reserven y solo los tuviera la Dirección General del Centro de Control, Comando y Comunicación de esta Secretaría para el desempeño óptimo de sus funciones, a fin de no afectar las capacidades de esta institución para cumplir con sus objetivos y atribuciones que la ley le confiere; del mismo modo se afectaría la funcionalidad de las acciones implementadas en la precitada Dirección General de esta Secretaría, lo cual obedece a un interés social superior, para que los esfuerzos de las instituciones de seguridad pública, se vean reflejados en cumplir con los objetivos de prevenir delitos y lograr los fines de la seguridad pública en beneficio de la sociedad, los cuales son: salvaguardar la integridad y derechos de las personas y de las instituciones, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública. En específico se afectan capacidades de Seguridad Pública ya que al revelar la información de colonia, calle, latitud y longitud (coordenada) información desagregada derivado de la solicitud de información de folio 201182121000021, se pone en conocimiento del público en general la información que es utilizada y generada por la Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional, específicamente de la Dirección General del Centro de

*R*



	<u>Control, Comando y Comunicación de esta Secretaría, para el desarrollo de sus funciones.</u>
<b>Principio de proporcionalidad</b>	
Reservar la información referente a la ubicación geográfica (coordenadas), respeta al principio de proporcionalidad, pues el derecho humano que se está protegiendo el cual debe darse un lugar primordial pues <u>sin éste no existiría los demás derechos</u> y divulgar dicha información <u>únicamente serviría para estropear las estrategias para la generación de información en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia.</u>	Reservar la información de coordenadas, información desagregada derivado de la solicitud de información de folio 201182121000021, respeta al principio de proporcionalidad, pues el <u>derecho humano que se está protegiendo</u> , entre otros, <u>es el de la seguridad pública</u> , por ende <u>la vida</u> , el cual debe darse un lugar primordial, pues <u>sin éste no existirían los demás derechos</u> y divulgar la información respecto a colonia, calle, latitud y longitud (coordenada), únicamente serviría para estropear las estrategias para la generación de información en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia.

Sin perjuicio de lo anterior, se considera que en ambas pruebas de daño se hacen en relación con información genérica sin analizar caso por caso o conjuntos de información similares. Lo anterior considerando:

- La información reservada es la "ubicación geográfica del incidente", lo cual constituye una categoría. Es decir, consideran a las coordenadas como una categoría en abstracto y no para cada caso en específico y cuya publicación pudiera causar un daño diferente según el supuesto en cuestión.
- Los daños que alude el sujeto obligado dependen del tiempo en que se cometieron o reportaron los mismos, tomando en consideración que se solicita información desde 2010. Así, no se advierte que el fenómeno delictivo y/o de denuncia de hechos sea el mismo que en 2021 o 2022: principalmente los relacionados con el hecho de conocer la estrategia de seguridad que se realiza a partir de dicha información.
- Se debió distinguir de los hechos denunciados y cometidos en espacios públicos y aquellos cometidos en domicilios privados, en este sentido, los primeros no ponen en riesgo la vida de una persona en específico, mientras que los segundos podrían configurar datos confidenciales.
- Los hechos reportados responden a un gran abanico que van desde reportar la obstrucción de la vía pública al hallazgo de cadáveres o violencia familiar, por lo que no se advierte que comprometan de la misma forma el bien jurídico tutelado.

Lo anterior contraviene el artículo 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues el sujeto obligado clasifica de forma general las coordenadas:

**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total **de acuerdo al contenido de la información del Documento** y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Finalmente, no se advierte que en la prueba de daño el sujeto obligado haya seguido los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que señalan:

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:



- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un **riesgo real, demostrable e identificable**;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las **circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño**, y
- VI. Deberán elegir la **opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja**, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En este sentido, se advierte que la resolución propone como prueba de interés público retomar los argumentos del sujeto obligado sin realizar una ponderación real de los intereses en juego. En este sentido preocupa que el sujeto obligado afirme al analizar la proporcionalidad de la medida que "divulgar dicha información únicamente serviría para estropear las estrategias para la generación de información en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia". Cuando dicha información da cuenta de que el sujeto obligado efectivamente cumple con el objetivo para el que fue creado y que por tanto la ciudadanía tiene derecho a conocer dicha información.

Aunado a que el tema de la seguridad pública ha sido constantemente una de las preocupaciones de la población en México como se puede derivar de las múltiples encuestas realizadas en la materia. Por ejemplo, en la Encuesta de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2021 (ENVIPE), realizada por el INEGI EN 2021, la población de 18 años y más en Oaxaca refirió:

Entidad federativa Temas	Población de 18 años y más	Percepción sobre los temas que generan mayor preocupación <sup>1</sup>	
		Absolutos	Relativos
Oaxaca	2841781		
Salud		1395739	49.1149388
Inseguridad		1156469	40.6952189
Desempleo		1117800	39.3344878
Pobreza		1062937	37.4039027
Aumento de precios		937893	33.0037044
Educación		782553	27.537414
Escasez de agua		684501	24.0870426
Corrupción		472648	16.632105
Falta de castigo a delincuentes		347470	12.2271913
Narcotráfico		238867	8.40553864
Desastres naturales		170674	6.00588152

En una sociedad democrática, el derecho de acceso a la información es un derecho llave para ejercer otros. En este sentido, el interés público relativo que protege los sistemas de información por referir o inferir estrategias de seguridad pública, cuando también permite conocer el fenómeno que se está atendiendo resulta información de interés en una



sociedad democrática en general y en particular de preocupación para la población oaxaqueña.

Por lo anterior, se considera que el sentido de la resolución, la calificación de los agravios y el análisis de la reserva de información no se hizo en apego a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los Lineamientos Generales. Con base en lo anterior, se emite el presente voto particular.

**Licda. María Tanivet Ramos Reyes**  
Comisionada



